

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo. N° 2008-00188, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 500013105002 2008 00188 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Municipio de Villavicencio contra Fundación de Hermanos Hospitalarios San Ricardo Pampuri "Fundapampuri" y Otro.**

Evidenciado el informe que antecede y en virtud de que en memorial precedente (fl. 114 - 118), el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder que la había sido conferido por la entidad territorial actora, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser aceptada.

De otra parte, revisado el expediente se requiere a la parte actora para que efectúe la diligencia de notificación de la parte ejecutada, como quiera que no ha desplegado actividad alguna en dicho sentido, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar ante dicha omisión.

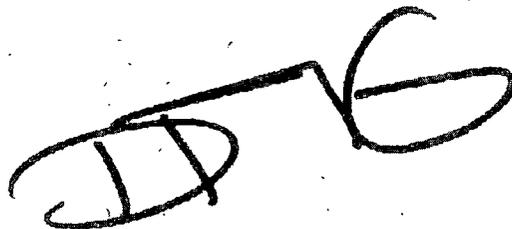
Con fundamento en lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Abogado MANUEL ARNULFO LADINO, al poder que le había sido conferido por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia se insta a la entidad ejecutante para que constituya nuevo apoderado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a obtener la notificación de las demandadas FUNDAPAMPURI y CONFIANZA, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para tal efecto, se concede el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el parágrafo de artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo N° 2008-00294, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la renuncia elevada por la apoderada sustituta de la litisconsorte y se allegó nuevo poder de la misma. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2008 00294 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por José Ronald Romero Piedrahita contra Luis Eduardo Solís Banguero.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que se allegó renuncia por parte de la apoderada de la litisconsorte, al igual que se aportó nuevo poder de la misma. En consecuencia, se Resuelve:

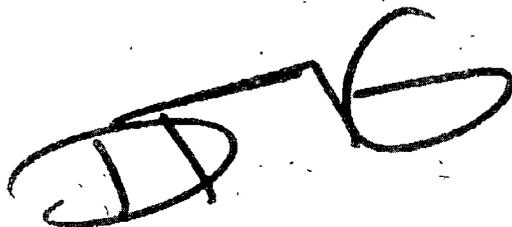
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Abogada JENNY ALEJANDRA MEJIA PARRADO, al poder que le fuera sustituido por el Dr. BELISARIO VELASQUEZ PINILLA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. LUISA FERNANDA CACERES BECERRA, c. c. 1.121.926.212 y T. P. 313.813, para actuar en nombre y representación de la Litisconsorte CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido por el Dr. BELISARIO VELASQUEZ PINILLA.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, Febrero 25 de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° 2009-00223, informando que se encuentra pendiente resolver la petición incoada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 500013105002 2009 00223 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: 2009-00223 Proceso Ejecutivo Laboral de Misael Tovar contra Ecopetrol S. A.**

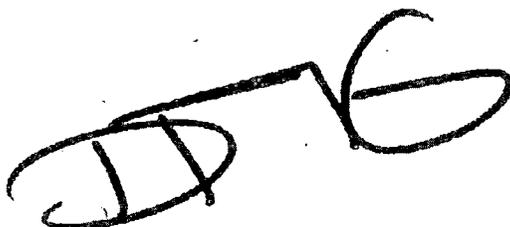
Evidenciado el informe que antecede y en virtud de lo dispuesto en auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 166), que dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial en favor de la demandada a través de su apoderado conforme a la autorización expresa que le fuere concedida (folio 170), por tanto, se dispondrá estar a lo allí decidido, por lo cual se Resuelve:

**DISPOSICION ÚNICA: ESTAR** a lo resuelto en auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en lo que corresponden a la entrega del título judicial 445010000485035, por valor de \$474.793.00, a favor de la demandada ECOPETROL S. A., NIT 899999068-1. En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración de la correspondiente orden de pago.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2009-00326, informando que se allegó copia de la Resolución que incluyó a la demandante en nómina conforme a lo ordenado por este Despacho a partir del 1º de abril de 2018. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2009 00326 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Myriam Sierra Amaya contra Colpensiones**

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se observa que el 14 de junio de 2012 (fl. 20 y 21) se dispuso librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES), por concepto de las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de abril de 2005 junto con la indexación, valores que fueron satisfechos, de cara las liquidaciones del crédito aprobadas en auto de fecha 3 de abril de 2018 (fl. 310) y de costas del 25 de mayo de 2018 (fl. 316) que cuantifica el valor de las mesadas pensionales con corte al 31 de marzo de 2018 y el pagos mediante depósitos judiciales a folio 312 y 318 por el valor de las liquidaciones aprobadas.

Además de lo anterior, la demandada aportó copia de la Resolución SUB 131066 del 27 de mayo de 2019, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante auto del 3 de abril de 2018 (fl. 310 vto.), en el sentido de incluir a la actora en la nómina de pensionados con una mesada de \$919.475.00 a partir del 1º de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, considera procedente el Despacho la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales de cara a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se procederá a declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas, disponiendo el archivo de las diligencias y el levantamiento de medidas cautelares.

De otra parte, se ordenará la devolución del título judicial 445010000485037, por valor de \$103.984.956.00, al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION "PAR ISS EN LIQUIDACION", NIT 830.053.630.9, conforme a la solicitud obrante de folios 278 al 289.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION Y COSTAS, conforme lo expuesto en precedencia.

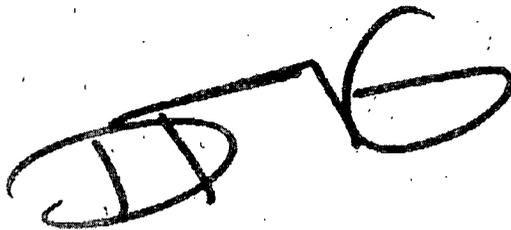
**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la ejecutada, conforme lo motivado en precedencia.

**TERCERO: DISPONER** la entrega del título judicial 445010000485037, por valor de \$103.984.956.00, al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION "PAR ISS EN LIQUIDACION", NIT 830.053.630.9.

**QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2010-00111, informando que se allegó respuesta de la demandada sobre la inclusión de la condena impuesta en la nómina del pensionado actor y se encuentra pendiente resolver la petición elevada por la Abogada DIANA PAOLA COPETE DIAZ. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 500013105002 2010 00111 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Siervo Antonio Mesa Rodríguez contra Colpensiones**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que la Abogada DIANA PAOLA COPETE DIAZ, obrando en nombre y representación de la demandada solicita la devolución del título 445010000451974, por valor de \$625.699.55, a lo cual no se accederá como quiera que los dineros remanentes de este proceso fueron puestos a disposición del 2010-00127-00 (fl. 76), por lo que se resuelve:

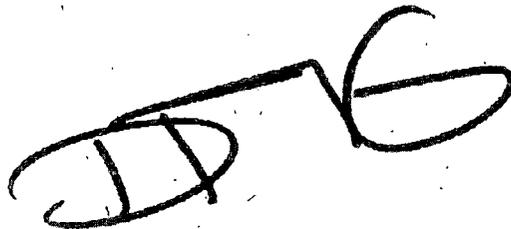
**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA PAOLA COPETE DIAZ**, cédula de ciudadanía 1.032.459.438 y Tarjeta Profesional 276565, para actuar en nombre y representación de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido mediante escritura 0104 del 20 de enero de 2019 ante la Notaría 32 del Circulo de Bogotá D. C.

**SEGUNDO: DENEGAR** la entrega del título judicial 445010000451974, por valor de \$625.699.55, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, NIT 9003360047, en razón de encontrarse a disposición de otro proceso.

**TERCERO: DISPONER** nuevamente el archivo del expediente en la Caja 30 de 2017, una vez en firme la presente providencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2011-00312 informando que Colpensiones allegó escrito con los requisitos que deberán reunirse para efectuar el cálculo actuarial. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2011 00312 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Parmenio Maldonado Paredes contra María Adelaida Jiménez y Otros.**

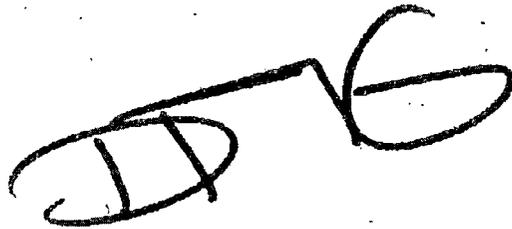
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el oficio BZ 2020\_1769562 emitido por Colpensiones, mediante el cual informa la imposibilidad de efectuar el cálculo actuarial al no contar con la información necesaria para ello, esto es, un sinnúmero de documentos por parte solicitante. Así las cosas, se Resuelve:

**DISPOSICION ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandada para que suministre los emolumentos necesarios para obtener copia de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia y de cumplimiento a lo solicitado por COLPENSIONES para efectuar el cálculo actuarial de los aportes a pensión que deben cancelar a favor del actor.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2011-00388, informando que se aportó el informe rendido por el Profesional Universitario del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2011 00388 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Ángel María Molina Guzmán  
contra Frigoríficos Ganaderos de Colombia S. A.**

Evidenciado el informe que antecede y habiéndose allegado por el profesional Universitario del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial el informe técnico decretado mediante auto del 31 de enero del año en curso.

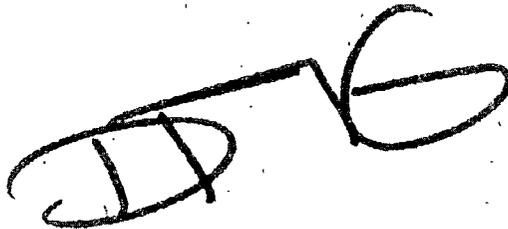
De otra parte, la activa, no acompañó el dictamen psicológico en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social acorde con lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2019 (folio 183), por lo que, se dispone continuar con el trámite del proceso señalando fecha y hora para practicar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **13 DE FEBRERO DE 2021**.

**CORRER** traslado a las partes, del informe rendido por el Profesional Universitario del honorable Tribunal Superior de este Distrito, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 277 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2012-00229, informando que la parte demandante allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2012 00229 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por José Agustín Caicedo Moreno  
contra Colpensiones.**

Evidenciado el informe que antecede y habiéndose allegado por el apoderado de la parte actora la liquidación del crédito, se dispondrá dar traslado de ella a la ejecutada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 de la misma Normatividad.

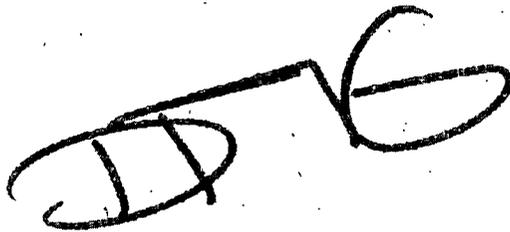
De otra parte, es del caso precisar, habida consideración que se notificó el mandamiento de pago por estado conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, sin que la ejecutada hubiere formulado excepciones como se advirtió en auto del 10 de diciembre de 2015 y al haberse allegado liquidación del crédito de la cual se está disponiendo su traslado, se infiere razonablemente que se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 Código General del Proceso, precisión que era relevante efectuar.

Por lo anterior, se Resuelve:

**DISPOSICION ÚNICA: CORRER** traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el artículo 110 de la misma Normatividad.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo, Radicado N° 2012 - 00338, informando que se encuentra vencido el término de traslado; por otra parte, la parte actora allega memorial poder. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2012 00338 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Martha Sofía González Jiménez contra José Alfredo Pinilla Ramírez y Rosa Irene Cruz Castro.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado, y la parte ejecutada guardó silencio, corresponde a esta sede judicial pronunciarse acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual corresponde a la suma total de \$19.766.434,21.

En primer lugar, teniendo en cuenta el principio de literalidad que rige a los títulos ejecutivos, como lo es dentro del presente asunto, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, no puede incluirse dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 12 de septiembre de 2013, un rubro que no está contenido en la sentencia base de ejecución, por lo tanto, se deje sin valor y efecto el inciso relativo al pago de intereses legales, comoquiera que los mismos no fueron ordenados en la sentencia.

En segundo lugar, es del caso precisar, habida consideración que se notificó el mandamiento de pago por estado, al haberse solicitado la ejecución dentro de los 60 días siguientes (15 de julio de 2013, folio 1 y 2 del cuaderno del ejecutivo) a la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2013, folio 47 C1), pese a que en el auto se mencionara que lo era en los términos del artículo 315 del CPC, pero en el

transcurso del trámite se imprimó el tramite precisado, sin que la ejecutada hubiere formulado excepciones y al haberse allegado liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, se infiere razonablemente que se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 Código General del Proceso, precisión que era relevante efectuar.

Ahora bien, revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se colige que la misma no se acompasa con lo desarrollado en el curso del presente asunto, ya que realizados los cálculos aritméticos por parte de la Secretaría de éste Despacho se avizora diferencia. Dicho lo anterior, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito en debida forma, conforme a lo ya considerado, por ello, se arriba a los siguientes valores:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 386.362,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 34.772,00
Primas de Servicios	\$ 386.362,00
Vacaciones	\$ 190.045,00
Auxilio de Transporte	\$ 551.100,00
Dotaciones	\$ 307.000,00
Sanción Artículo 99 - Ley 50-90	\$ 567.000,00
Indemnización Moratoria (a 31-05-2020)	\$ 56.386.550,00
Costas Primera Instancia	\$ 600.000,00
<b>Total</b>	<b>59.409.291,00</b>

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

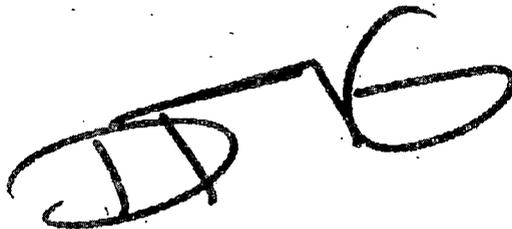
**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el inciso relativo al pago de intereses legales, del auto de fecha 12 de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en

consideración a lo ya analizado, determinando ésta en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$59.409.291,00)**, con corte al **30 DE JUNIO DE 2020**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral 2012-00357, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002-2012 00357 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Melco Fidel Serrato Bustos contra Colpensiones**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 1° de agosto de 2017 (fl. 3) se libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el valor de las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

De otra parte, observa el Despacho que con los dineros retenidos y pagados conforme da cuenta la documental a folio 29 y 35 la ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de agosto de 2018 (fl. 27), por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito y del 6 de septiembre de 2018 (fl.31) la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, considera procedente el Despacho la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, en razón de considerarse satisfechas las pretensiones del ejecutante con el pago recibido.

Así pues, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se procederá a declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas, disponiendo a su vez el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se reconocerá personería a la Abogada **SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ**, para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.(Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS**, conforme lo expuesto en precedencia.

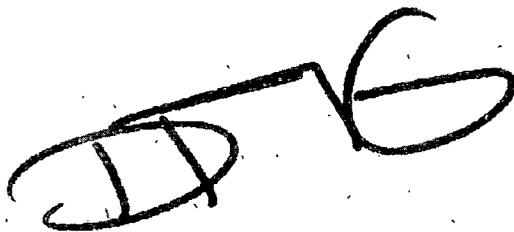
**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la ejecutada, conforme lo motivado en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ, c. c. 40.443.622-y T. P. 202.244, para actuar en nombre y representación de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA..

**CUARTO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio; y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho el Proceso Ejecutivo Radicado N° 2012-00430, informando que vencido el término concedido, dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2012 00430 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Gloria Esperanza Clavijo Buitrago contra Prontosalud Ltda. y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la excepción de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, es la denominada "**GENERICA o INNOMINADA**", dentro del cual se guardó silencio, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

*"(.) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"*

Por tanto, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, en razón a que la excepción formulada no es expresa ni clara en controvertir la orden de pago.

Ejecución, vale la pena mencionar continuará conforme a la orden de pago, excepto, los valores correspondientes a los intereses legales dispuestos en el párrafo del numeral 8 del mandamiento de pago, como quiera que revisada la sentencia ordinaria, título base de la ejecución en este asunto, en la misma no se dispuso condena en tal sentido, por tanto el mandamiento, en esos términos, contraviene el principio de literalidad que gozan los títulos, que significa que para determinar el contenido y alcances de los mismos, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por tanto, se dejaran sin valor y efecto.

Precisado lo anterior, y una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, ello en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, para que una vez aprobada se proceda a remitir copia de dicha providencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal. Así las cosas, se Dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor y efecto el párrafo del numeral 8 del mandamiento de pago proferido el 30 de junio de 2017, en cuanto a la orden de pago de los intereses legales, conforme a lo expuesto.

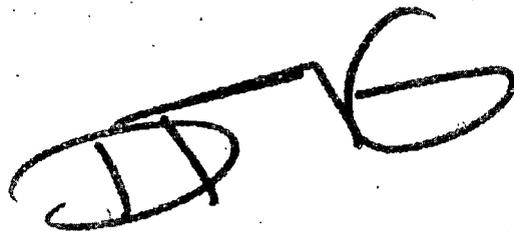
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme a lo considerado.

**CUARTO: INCLUIR** en la liquidación de costas, como agencias en derecho del ejecutivo, la suma de \$200.000.00, a cargo de la parte ejecutada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020; al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo Radicado N° 2012 – 00535, informando que el requerimientos efectuados al Dr. Medina fueron devueltos. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2012 00535 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso ordinario de Jose Sigifredo Barragán Moyano contra Héctor Agudelo y Cia Ltda. y Otros.**

Evidenciado el informé secretarial, y revisadas las diligencias obrantes a folios 111 y 112 estas fueron devueltas, sin embargo, vale la pena precisar, que el profesional del derecho que renunció, fue el Doctor Marco Antonio Medina Martínez apoderado sustituto del gestor conforme al memorial radicado el 10 de agosto de 2017, sustitución que fuere conferida por el Dr. Medardo Medina Martínez en memorial obrante a folio 38, la cual fue aceptada en providencia del 14 de marzo de 2013 (ver folio 39), por consiguiente, la comunicación de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debió efectuarse al apoderado principal, esto es, al Doctor Medardo Medina Martínez, y no al demandante como equivocadamente se dispuso en providencia del 7 de junio de 2018.

Sin embargo, el Despacho en auto anterior, requirió a dicho apoderado principal a efectos de obtener dirección del gestor, pero esta fue devuelta con la anotación "NO LABORA EN LA DIRECCION", por tanto, si ahora se dispusiere la remisión de la comunicación varias veces mencionada en los términos de la norma en cita, sería nuevamente devuelta, resultando ilusorio dicho trámite, por tanto, se ordenará que por Secretaría se remita la misma pero a la dirección electrónica que indicó el profesional del derecho en el escrito de demanda [medarme@hotmail.com](mailto:medarme@hotmail.com), para dichos efectos, como se autorizó en el acápite de notificaciones, ver folio 10.

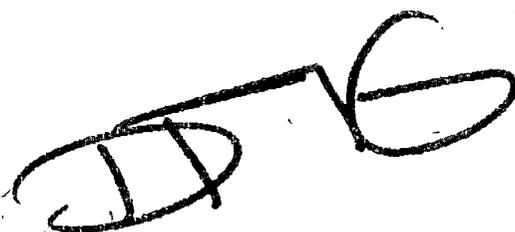
Cumplido lo anterior, se archivará el presente asunto, al haber quedado agotada la competencia por parte de este Despacho, como quiera que se efectuaron todas las diligencias propias del ordinario, con la última providencia del 8 de abril de 2016, un año antes de la petición de renuncia de la sustitución.

**DISPOSICION UNICA: Comunicar la renuncia de la sustitución de poder aceptada al Dr. MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ al Dr. MEDARDO MEDINA**

**MARTINEZ** a su cuenta electrónica medarme@hotmail.com, suministrada para tal efecto en los términos del artículo 69 y el párrafo del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTÁDO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 6 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2013-00078 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00078 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jorge Enrique Álvarez Morales contra Colpensiones.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la petición de mandamiento de pago elevada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, observa el Despacho que la misma las costas; no obstante, revisada cuidadosamente esta última (fl. 104), encuentra esta funcionaria que en la misma se incurrió un error como quiera, que solo incluyó las agencias en derecho de primera instancia, pero a "**CARGO DE COLFONDOS**", cuando lo era respecto de **COLPENSIONES**, adicionalmente, en su cuantificación no se incluyeron las agencias en derecho a que fue condenada la demandante a favor de COLFONDOS y esta última a favor de las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., por lo que, habrá de declararse sin valor ni efecto la liquidación de costas practicada, así como el auto aprobatorio, disposiciones que tendrán que ser subsanadas previo a proferir el mandamiento de pago.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

## RESUELVE

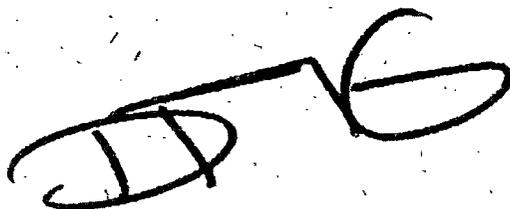
**PRIMERO: DECLARAR** sin valor ni efecto la liquidación de costas practicada el 18 de septiembre de 2019 (fl. 104) y el auto aprobatorio de del 23 del mismo mes y año (fl. 105), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría se practique nuevamente la liquidación de costas de esta instancia conforme quedó ordenado en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 (fl. 81 – 83).

**TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas vuelva el proceso al Despacho inmediatamente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago incoado.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Radicado N° 2013-00113, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 15 de enero del año en curso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00113 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Leonelle Aguirre Reyes contra Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 233), en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020, notificado en estado el día 16 del mismo mes y año.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos siguientes días a la notificación cuando se hiciere por estado, situación que acontece en el asunto de autos razón por la cual se procede a resolver de fondo.

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial recurre auto de fecha 15 de enero de 2020 por medio del cual se realizó la aprobación de las costas, aduciendo que en la fijación de las agencias en derecho no se compadecen con la cuantía de las pretensiones y la condena que le fue impuesta a la demandada, aunado a que durante todo el tiempo del trámite del proceso estuvo atento a las diligencias

programadas, asistió a cada una de ellas, interrogó a cada uno de los testigos presentados por las partes, presentó alegaciones de conclusión, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo tanto la labor desplegada fue diligente.

En ese sentido, se hace necesario citar lo dispuesto en las normativas en comento, a fin de dilucidar lo pretendido por la profesional de derecho que representa los intereses del demandante:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Es así como las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que han tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo 1887 de 2003 estable la forma en que se debe realizar la liquidación de costas para este tipo de asuntos:

*ART. 6 — Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*II. Laboral*

2.1. *Proceso ordinario.*

2.1.1. *A favor del trabajador.*

*Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.***

(...)

*PAR. —Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En ese sentido, se tiene que la condena impuesta a la Entidad demandada fue acerca de unas prestaciones sociales e indemnización moratoria, razón por la cual se constata que lo aplicable al caso de autos, es lo establecido en el inciso 3º del numeral 2.1.1., antes mencionado, por ello, es evidente que la suma fijada como agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros estipulados por el Acuerdo en mención pues la palabra "*hasta*" implica un máximo a señalar, sin que la misma normativa disponga un mínimo para la liquidación de las mismas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el valor liquidado por la Secretaría del Despacho, se realizó con base en lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia del 21 de mayo de 2019 y auto del 2 de diciembre del mismo año, lo que constata una vez más que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida; y como quiera que el auto atacado se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de Procedimiento

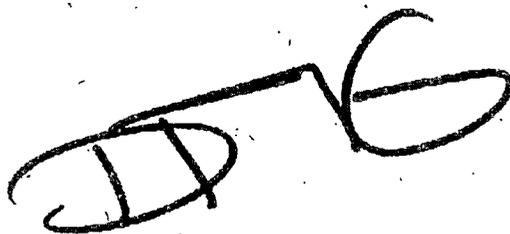
Laboral y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo tanto, se Resuelve:

**PRIMERO: DENEGAR la REPOSICION** del auto de fecha 15 de enero de 2020, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto fechado 15 de enero de 2020, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 29 noviembre 2019, al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo radicado N° 00188-2013; con petición de medidas cautelares y juramento. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00188 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Luis Alexis Quintana Mendoza contra Jorge Duvan García Marín.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, es necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el mandamiento de pago, respecto del cual se observa a folio 2 y vuelto, de fecha 8 de agosto de 2018, que se incluyó "*Más los intereses legales ...*", siendo que el título base de ejecución es la sentencia de primera y segunda instancia, de fechas 23 de abril de 2015 y 21 de septiembre de 2017, respectivamente, las cuales nada dijeron respecto de "*los intereses legales*", contraviniendo con ello el principio de literalidad del título, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del mismo solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él o en una hoja adherida a éste, conforme a ello resulta procedente dejar sin valor y efecto.

De otra parte, el referido mandamiento de pago no incluyó el valor de las costas de primera y segunda instancia, del proceso ordinario, las cuales fueron liquidadas y aprobadas (fl. 145 y 146) en la suma de \$1.637.717, así como las costas de la ejecución. Conforme a ello y estando en la oportunidad procesal, se adicionará el mandamiento de pago y se incluirán los referidos ítems al mandamiento de pago.

Continuando con el trámite, como quiera que la ejecutante prestó juramento acerca de las medidas cautelares solicitadas, es viable su decreto de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de la encaminada al embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado en las cuentas bancarias relacionadas a folio 6; Aunado a lo anterior cualquier obligación o acreencia en favor del ejecutante (honorarios,

salario, crédito) y a cargo de la Alcaldía de Villavicencio y Gobernación del Meta. Límitese todas las anteriores a la suma de \$44.425.000.

Finalmente, se precisa que el mandamiento de pago deberá notificarse personalmente, toda vez que se encuentra superado el término de los treinta días de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso para que fuese por estado, en razón a que la sentencia de segunda instancia se profirió el 21 de septiembre de 2017, el auto de obedécese y cúmplase se emitió el 22 de noviembre de 2017 y la solicitud ejecutiva el 1 de febrero de 2018; precisión que debió efectuarse en el auto que dispuso la orden de pago. En consecuencia, se Resuelve:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el párrafo del mandamiento de pago que cita *“Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación”*; folio 2 vuelto; manténgase en lo demás el auto referido.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2018, en favor del ejecutante y contra el ejecutado, así:

9. \$1.637.717 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

10. Costas de la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el ejecutado JORGE DUVAN GARCIA MARIN identificado con c.c. No. 4.347.457 en los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, CORBANCA SA, HSBC, GNB SUDAMERIS SA, BANK SA, SCOTIABANK COLOMBIA SA, COOMEVA SA, PROCREDIT COLOMBIA SA, FALABELA SA y CITIBANK.

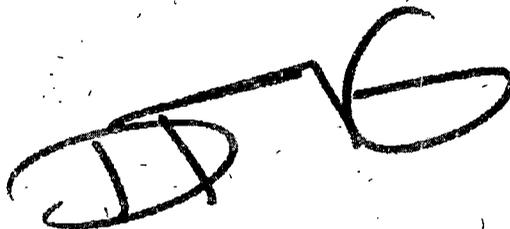
**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en favor de JORGE DUVAN GARCIA MARIN identificado con c.c. No. 4.347.457, por cualquier obligación o acreencias de cualquier naturaleza en favor del ejecutante estén a cargo de la Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta. Límitese todas las anteriores a la suma de \$44.425.000.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**QUINTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago y su adición personalmente conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a lo considerado.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, Meta, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2013-00391, informando que venció el traslado del incidente de nulidad conforme lo establece el art. 134 de CGP y se allegó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00391 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Yenny Angélica Suarez Marín contra Vale Ingeniería LTDA, Luis Cruz Romero y Víctor Julio Agudelo Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado Luis Cruz Romero, no sin antes, precisar que la parte demandante y los demás demandados, en el término de traslado, guardaron silencio.

Como se sabe las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, correspondientes a la necesidad de un debido proceso de rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del Código General del Proceso, normativa aplicación por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al punto, refiere el apoderado judicial que en el presente asunto se ha configurado la causal 3 del citado artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida que el proceso debió interrumpirse conforme lo indica el numeral 2° del art. 159 ib., ya que justamente el día que se practicó la audiencia de trámite y juzgamiento, esto es, el 3 de abril del 2019 se vio afectado en su salud por un fuerte dolor lumbar que lo inmovilizó y le impidió asistir, pese haber comunicado previamente dicha situación al despacho (fl. 147). Sin embargo, la audiencia continuó su curso, y se aprovechó su ausencia para dar por cierto los hechos que documentalmente infirmaba lo dicho por el demandante desde la génesis del proceso (véase fls. 158 a 162), y como el juez actuó aun cuando el asunto en su entender se encontraba interrumpido se configuró la causal de nulidad invocada.

Aquí y ahora es oportuno manifestar que no le asiste razón al incidentante, pues sin desconocer que en efecto el profesional del derecho padeció una afectación en su salud el 3 de abril de 2019 (fuerte dolor lumbago) tal cuadro clínico, no es de tal magnitud como para suscitar la interrupción del proceso; sea de paso mencionar que no fue peticionada la misma en su momento por el hoy nulitante, y adicionalmente, debe decirse que la norma general que se invoca, hace alusión a "*enfermedad grave*" y no cualquier padecimiento; si se revisa la fórmula obrante a folio 165 suscrita por un médico del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. se hace alusión a un cuadro clínico tratado con ibuprofeno y metocarbamol, y con reposo absoluto por 3 días (fl. 165), diagnóstico, que seguramente para ese momento resultó incomodo o doloroso, pero se trataba de un episodio que no duraría más de tres días y en esa medida no tendría la calidad de "gravedad" que exige la norma para lograr la interrupción del asunto.

De otra parte, es del caso, argumentar que de conformidad al poder que otorgó el demandado Luis Cruz Romero (fl. 74) se observa que el Dr. Ricardo Arturo Caballero Prieto se encontraba facultado para sustituirlo (artículo 75 del C.G.P), y no lo hizo, por lo que hoy no puede revivir oportunidades procesales en favor de su propia negligencia, recordando que los abogados deben actuar con total profesionalismo y, si se percató que no podía asistir a la diligencia de trámite y juzgamiento, debido a su condición de salud, tenía el deber, de delegar el mandato a él encargado (artículo 75 del C.G.P), lo que no ocurrió y perdió la oportunidad de presentar alguna inconformidad frente a las decisiones adoptadas ese día; pretendiendo con esta nueva solicitud sin fundamento alguno, dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas en dicha diligencia y de paso sirva de instrumento

para dilatar el asunto, que vale la pena resaltar cuenta con radicación desde el año 2013.

Así las cosas, las anteriores razones resultan suficientes para denegar el incidente de nulidad propuesto, sin necesidad de mayores argumentaciones, al encontrarse infundada la causal de nulidad invocada.

Ahora respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia que obra a folios 169 y 170 planteada por la parte actora, previo a imprimir su trámite se dispondrá por Secretaria se liquiden las costas para su correspondiente aprobación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

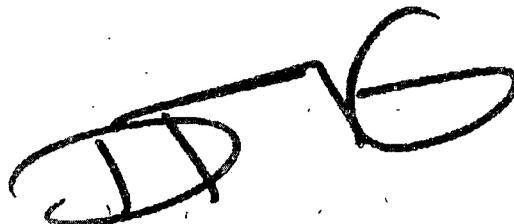
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado Luís Cruz Romero, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación de costas, cumplida la misma, ingrese el asunto al Despacho para su aprobación y resolver la petición de ejecución.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2013-00425 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00425 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Alberto Montealegre Acevedo contra Héctor Agudelo y Cia. Ltda.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante Alberto Montealegre Acevedo, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, contra la demandada Héctor Agudelo y Cia. Ltda., seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls. 51 - 52), incluyendo las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario a las cuales se les impartió aprobación de liquidación mediante auto de fecha 13 de julio de 2018.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial en audiencia pública de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls. 51 - 52) y el auto de fecha 13 de julio de 2018, a través del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 56); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento

que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio, se tiene que esta cumplió con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que cumplió con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, por lo tanto, se accederá a su decreto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALBERTO MONTEALEGRE ACEVEDO** y en contra de **HECTOR AGUDELO Y CIA. LTDA.**, identificada con Nit. 822003320-8; por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$1.489.616.00** por concepto de auxilio de cesantías.
- b) Por la suma de **\$171.452.00** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **\$1.489.616.00** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **\$589.500.00** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **\$19.650.00** diarios a partir del 16 de enero de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago de las condenas impuestas por salarios insolutos,

auxilio de cesantías y prima de servicios, a título de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

- f) Por la suma de **\$2.550.000.00** por salarios insolutos.
- g) Por la suma de **\$1.548.200.00** por subsidio de transporte.
- h) Por la suma de **\$1.752.000.00** por liquidación de costas procesales de esta instancia.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los dineros que a cualquier título posea la entidad ejecutada **HECTOR AGUDELO Y CIA. LTDA.**, identificada con Nit. 822003320-8, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, FALLABELLA S. A., MUNDO MUJER, ITAU y CONGENTE, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título o depósito de cualquier orden.

Por secretaría librense los respectivos oficios.

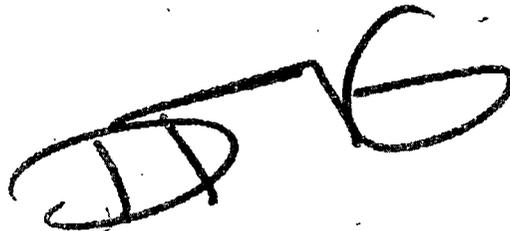
**TERCERO: LIMITAR** la anterior medida cautelar en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89.471.826.00).

**CUARTO : NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada de manera personal, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

aplicables por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como el artículo 29 de esta última Codificación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2013-00437, informando que se guardó silencio respecto de la adición del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00437 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Carlos Orlando López Mendieta contra María Camila Ronderos Marín.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que pese a que la ejecutada fue notificada en debida forma, tal y como se corrobora con el acta de notificación mediante anotación en estado de fecha 3 de abril de 2019, obrante a folio 27 vuelto del cuaderno 2, sin que se pronunciara frente al mandamiento ejecutivo de pago, no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; así las cosas y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

*"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"*

De conformidad con la normatividad en cita se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones en término.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas se Resuelve:

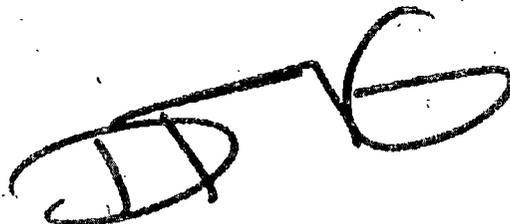
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme a lo considerado, ya que la radicada el pasado 28 de mayo de 2019 no está actualizada (folio 30 y 31).

**TERCERO:** En la liquidación de costas, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la parte ejecutada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo N° 2013-00473, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la renuncia elevada por el apoderado de la entidad demandada, se allegó nuevo poder de la misma y se solicitó por Colpensiones término para rendir la información requerida. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00473 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por AFPC Porvenir S. A. contra Municipio de Villavicencio.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que se allegó renuncia por parte del apoderado de la entidad ejecutada, al igual que se aportó nuevo poder de la misma y de otra parte, Colpensiones solicita prórroga para rendir la información requerida.

En consecuencia, se Resuelve:

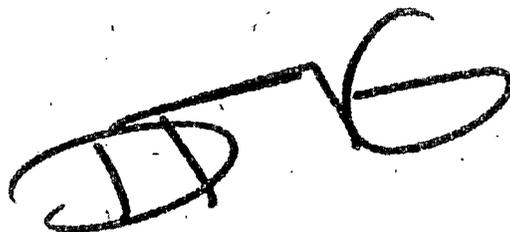
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, al poder que le fuera conferido por el demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. YOLIMA PEDREROS CARDENAS, c. c. 40.420.127 y T. P. 110.507, para actuar en nombre y representación del demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**TERCERO: CONCEDER** el término de treinta (30) días hábiles para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" allegue la información solicitada mediante Oficio 2465 del 12 de diciembre de 2019 (fl. 78 cuaderno 2).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2013-00556 informando que se allegó las respuestas a los oficios librados. Sírvase proveer:

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00556 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

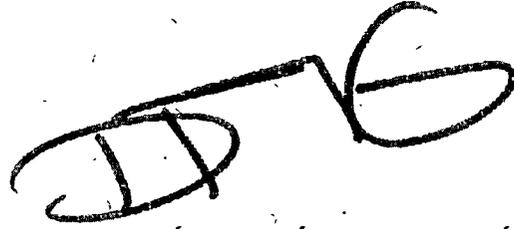
**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Ana Celia Barrera de Bastilla y otros contra Inversiones Mar Ltda. y Otro.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las respuestas allegadas a los oficios librados en el proceso referenciado, se ordena su incorporación, en consecuencia, se **DISPONE:**

**DISPOSICION ÚNICA: INCORPORAR** al expediente las respuestas allegadas por la EPS COMPARTA; FUERZA AEREA COLOMBIANA y ELECTRIFICADORA DEL META S. A. E. S. P. (fls. 66 - 76), las cuales se ponen en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes por el termino (3) días, máxime que la información solicitada a la EPS pende el trámite de la pericia ante la Junta Regional de Calificación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito; luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52, de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2013-00587, informando que la apoderada de la parte actora desiste de la prueba pericial solicitada en el incidente de tacha de falsedad que había propuesto y se allegó nuevo poder de Ecopetrol. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00587 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Norberto Pérez Santana contra Ecopetrol S. A. y oOtro**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud que se está solicitando el desistimiento de la prueba pericial solicitada en el incidente de tacha de falsedad propuesto por la apoderada de la parte demanda, el cual se aceptará por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 316 del C. G. P., aplicable por remisión del 145 del C. P. T. y la S. S. De igual forma se reconocerá personería a la apoderada de Ecopetrol y se fijará fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial solicitada dentro del incidente de tacha de falsedad propuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

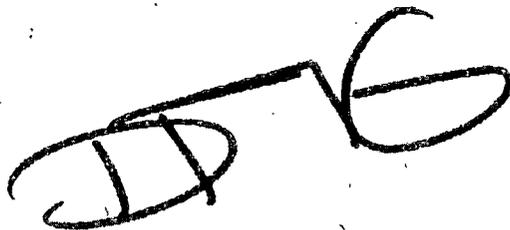
**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **WENDY REINA PARRADO**, identificada con la C. C. 35.264.846 y T.P. 165.535 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ECOPETROL S. A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 75 del

Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la celebración de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **17 DE FEBRERO DE 2021**, en la cual se practicarán las pruebas, se clausurará el debate probatorio, se oirán las alegaciones de conclusión de las partes y se pronunciará el respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral 2014-00032, informando que las partes solicitan de común acuerdo la terminación del proceso por pago de la obligación. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00032 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Danny Julián Ruiz Moreno contra Inversiones Sáenz y Quintana S. A. S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual manifiestan haber llegado a un acuerdo por la suma de \$17.500.000,00 (fl. 38 - 39).

Revisada la solicitud, constata este Despacho que las partes en efecto, llegaron a un acuerdo de por la suma de \$17.500.000,00, cancelándose a la firma del documento la suma de \$5.099.997,00 y el saldo, esto es, la suma de \$12.400.003 con los dineros retenidos a la demandada que se encuentran a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco, por lo que solicitan su entrega, y en consecuencia, la terminación del proceso, su archivo, el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento de la pretensión de condena por el pago de aportes a pensión.

Pese a lo anterior, no se aceptará la terminación del proceso por pago ni el desistimiento de la pretensión de la ejecución del cobro de los aportes a pensiones objeto de condena; si bien las partes cuentan con libertad de disposición de derechos, dicha facultad en materia laboral y seguridad social es restringida cuando están de por medio derechos mínimos, porque podría conllevar a la vulneración al principio de irrenunciabilidad así como las normas de orden público entre ellas, los artículos 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del trabajo y 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, máxime cuando el derecho reconocido en sentencia objeto de ejecución ampara las coberturas de vejez, incapacidad y muerte, por ende no es viable dicho pedimento con el único fin de variar el interés económico de la demandada.

Negativa que tiene sustento en la sentencia T-164 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, que sobre el punto resaltó que la seguridad social es un derecho irrenunciable.

Con fundamento en lo anterior se denegaran las solicitudes y se dispondrá la entrega de los títulos.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

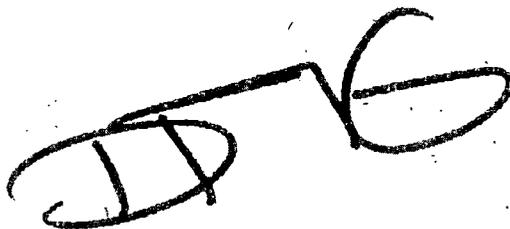
**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de desistimiento del cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DENEGAR** la terminación el presente proceso por pago desistimiento de las pretensiones, conforme la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DISPONER** la entrega de los títulos judiciales 445010000445436 por \$90.000 y 445010000537245 por \$12.310.003 para un total de \$12.400.003.oo, al demandante DANNY JULIAN RUIZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.391.775.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo N° 2014-00057, informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre la terminación del proceso por pago de la obligación y se allegó nuevo poder de la demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00057 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Carlos José Martínez y otros contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la parte actora no se pronunció sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, empero, considera el Despacho que no hay lugar a ello dado que aún se encuentra pendiente cancelación de las costas de esta instancia, lo cual se corrobora con la documental allegada el 17 de junio de 2020 y de otra parte, se aportó nuevo poder por parte de la demandada y allega recurso de reposición respecto del mandamiento de pago, esta última no se imprimirá trámite por extemporáneo.

En consecuencia, se Resuelve:

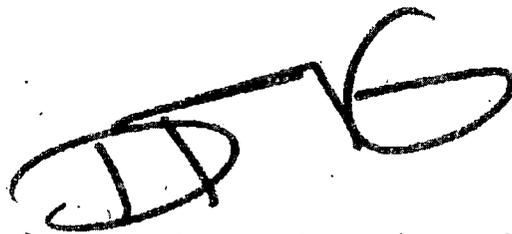
**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por el anterior apoderado de la entidad demandada, al encontrarse pendiente el pago de las costas de esta instancia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, c. c. 17.312.633 y T. P. 55305, para actuar en nombre y representación de la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal.

**TERCERO:** Denegar la solicitud de recurso de reposición planteada por el apoderado de la demandada respecto del mandamiento pago emitido el pasado 18 de marzo de 2019 y adicionado el 7 de febrero de 2020, en razón a no cumplirse con el presupuesto de oportunidad en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el mismo venció para su invocación el pasado 12 de febrero de 2020 y solo fue formulado hasta el 17 de junio de 2020.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral N° 2014-00064, informando que la apoderada de la llamada en garantía allegó solicitud de citación de la perito de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, y aportó un dictamen de pérdida de capacidad de la actora se practicó en dicha entidad. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00064 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Liliana Caicedo Bucurú contra Clínica Martha S. A. y Otra.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, y vencido el trámite concedido en proveído la apoderada de la llamada en garantía se pronunció frente al dictamen, solicitando la comparecencia del perito en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, aporta nuevo dictamen, el cual no será tenido en cuenta, toda vez, que fue arrimado de manera extemporánea, esto es, fuera del término concedido en el artículo 228 del Código General del Proceso,; por lo que se dispondrá fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

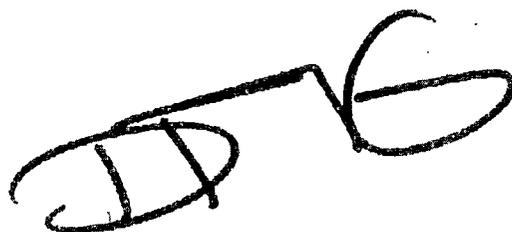
En virtud de lo anterior, se Resuelve:

**PRIMERO:** Dar trámite a la contradicción del dictamen elevada por la apoderada de la llamada en garantía, denegándose la incorporación del nuevo dictamen por extemporáneo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **11 DE FEBRERO DE 2021**, audiencia en la que se practicarán los medios de prueba decretados en audiencia anterior y el interrogatorio de la perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez. el proceso ordinario Laboral con radicado N° 2014-00129, informando que se encuentra pendiente resolver la nulidad propuesta: Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00129 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Ovidio Puentes Cruz contra Marvy E. U. y Otros.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la petición de nulidad elevada por el apoderado de la demandada MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, encuentra el Despacho que se omitió dar aplicación al artículo 135 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”*

Y es que de acuerdo con la norma en comento, quien proponga una nulidad deberá reunir varios requisitos:

1. Legitimación para proponerla
2. Expresar la causal invocada
3. Los hechos en que se fundamenta
4. Aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por tanto, al efectuarse un nuevo estudio del escrito de nulidad planteada, se observa que la misma no cumple los presupuestos de la norma en cita, como quiera que no le asiste legitimación a MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS para proponerla, toda vez que los hechos en que se funda, no afectan su situación procesal, de ser el caso, podría ser formulada por los demandados FERNANDO ROJAS y MARIA CONSUELO ROJAS y JOSE VICENTE ROJAS, quienes no comparecieron al proceso y se encuentran representados por Curador *Ad-litem*.

En ese orden, dicha petición debió ser rechazada de plano, y no disponer su traslado como equivocadamente se procedió, ante la falta de legitimación para proponerla, por lo que no habrá lugar a resolverla de fondo, como ahora se dispondrá.

No obstante, al haberse omitido en el auto admisorio indicar el nombre completo de los demandados, habrá de aclararse esa providencia en tal sentido y disponer la realización de un nuevo emplazamiento, pese a considerarse que no ha incurrido en indebida notificación, ni se les ha violado ningún derecho fundamental, por cuanto se trata de las mismas personas citadas a la Litis, a quienes se les designó curador para que los representara, procediendo a contestar la demanda, siendo vinculados en debida forma.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS, por las razones antes expuestas.

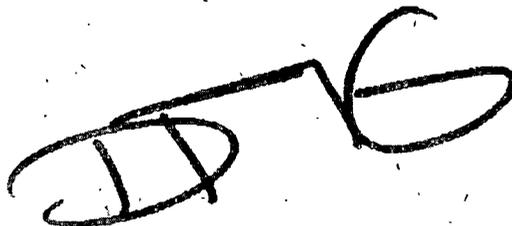
**SEGUNDO: ACLARAR** el auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2014 (fl. 81 – 82), en el sentido de que para todos los efectos la parte demandada está

conformada por **"HERROR LTDA. EN LIQUIDACION (DESVINCULADA MEDIANTE AUTO DEL 2 DE ABRIL DE 2019 -fl. 270 y 271-); FERNANDO ROJAS ROJAS y JOSE VICENTE ROJAS ROJAS, en calidad de socios de dicha persona jurídica; MARVY E. U.; MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS socia única de la empresa antedicha y MARIA CONSUELO ROJAS ROJAS"**.

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio de los demandados FERNANDO ROJAS ROJAS, JOSE VICENTE ROJAS ROJAS y MARIA CONSUELO ROJAS ROJAS habrá de elaborarse por la Secretaría del Juzgado, en un diario de amplia circulación nacional en la REPUBLICA o el ESPECTADOR, en el cual se deberá incluir el nombre de los emplazados, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52. de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se diligenció aviso y este fue devuelto. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00140 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Octavio Arévalo Trigos contra Transportes Aéreos del Ariari Tari S.A.S. y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas instrumentales obrantes a folio 69 y 70 y en cumplimiento de lo dispuesto el pasado 6 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso diligenciar aviso a la sociedad demandada Transportes Aéreos del Ariari S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, constituyera apoderado a efectos de reanudar el proceso, dado que el profesional del derecho que la representaba falleció.

No obstante, dicho aviso fue devuelto por encontrarse cerrado, por tanto, se dispondrá que por Secretaría nuevamente se diligencie el mismo y se remita a la dirección a la que se tramitó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (ver folio 162 C1), así como a la dirección electrónica [tari.sas@hotmail.com](mailto:tari.sas@hotmail.com) conforme lo establece el artículo 292 de la norma en cita y lo registrado en el certificado de cámara de comercio (folios 26, 27, 195 y 196 C1), remisión de la cual se dejará constancia en el expediente.

De otra parte, observa el Despacho que **SARA VALENTINA HERNANDEZ CASTRO** ya cumplió la mayoría de edad el pasado el 29 de marzo de 2019, tal como se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 22, por tanto, se le requiere para constituya apoderado directamente.

Con fundamento en lo anterior, se Dispone:

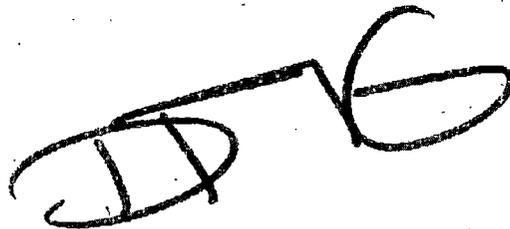
**PRIMERO: DILIGENCIAR** nuevamente el aviso a la sociedad demandada para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado a efectos de reanudar el proceso, el cual tendrá que remitir a la misma dirección a la que se diligenció el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso y al correo electrónico

consignado en el certificado de cámara de comercio. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: REQUERIR a SARA VALENTINA HERNANDEZ CASTRO** para que constituya apoderado que la represente dado que ya cumplió la mayoría de edad y puede actuar de manera directa.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00287, informando que se allegó la nueva publicación del edicto emplazatorio en forma correcta. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00287 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Aljadis Pérez Neiva contra Pedro Vicente Parales.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose allegado la nueva publicación del edicto emplazatorio de los sucesores procesales que no comparecieron a notificarse personalmente, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: SEÑALAR** para que tenga lugar la reanudación de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN Y DEMAS, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **4 de febrero de 2021**, en la cual se evacuarán las etapas de SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

**Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020 ,  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00643 informando que se allegó renuncia al poder conferido por el Departamento del Meta y se aportó nuevo poder de la misma. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2014 00643 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Florentino Díaz Portilla contra Departamento del Meta y Otros.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que se allegó renuncia por parte del apoderado de la entidad demandada Departamento del Meta, y a su vez, se otorgó nuevo mandato, sin embargo este último no se reconocerá dado que la sociedad no aportó certificado de cámara de comercio a efectos de verificar la representación legal.

De otra parte, revisadas las diligencias, se observa que pese haberse designado y posesionado curador *ad-litem* para representar a la demandada INGENIERIA CIVIL OBRAS Y PROYECTOS DE CONSULTORIA LTDA. "CIVILO Y CO. LTDA.", se evidencia que la parte actora no adelantó las diligencias de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se continuará con dicho trámite hasta tanto, no se agote la notificación por aviso.

Lo anterior, a efectos de evitar nulidades, máxime que la comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso, fue recibido tal como da cuenta la documental a folio 229. Por tanto, se Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Abogado RAFAEL SANABRIA GOMEZ, al poder que le fuera conferido por el demandado DEPARTAMENTO DEL META, al eunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DENEGAR** el reconocimiento de personería a INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S. A. S., a quien le confirió poder el demandado DEPARTAMENTO DEL META, habida cuenta que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandante para que agote el trámite previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso para efectos de la notificación de la demandada INGENIERIA CIVIL OBRAS Y PROYECTOS DE CONSULTORIA LTDA. "CIVILO Y CO. LTDA.", y en caso de no comparecencia de la misma solicite la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, previa manifestación bajo la gravedad del juramento sobre el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de aquella.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2015-00087, informando que se recibió la respuesta de la Oficina de Apoyo Judicial acerca de la existencia del título judicial a favor de la actora. Sírvase proveer.

JORGÉ ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00087 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Nelly García Contento contra Servimédicos S. A. S..**

Evidenciado el informe que antecede, y en virtud de la respuesta allegada por la Oficina de Apoyo Judicial acerca de la existencia del título judicial a favor de la demandante, se Resuelve:

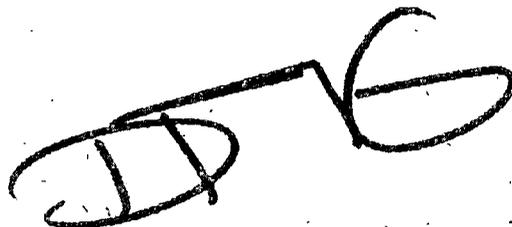
**PRIMERO: TENER** por incorporada al expediente en debida forma la respuesta allegada por la Oficina de Apoyo Judicial acerca de la existencia de un título judicial a favor de la demandante, el cual fue pagado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito (fl. 231).

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **9 de febrero de 2021**, en la cual se culminará la recepción de las pruebas, se clausurará el debate probatorio, se oirán las alegaciones de conclusión de las partes y se pronunciará el respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2015-00143 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00143 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Erika Milena Herrera Manjarres contra Cuidado Vital de Colombia S. A. S.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante Erika Milena Herrera Manjarres, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra la demandada Cuidado Vital de Colombia S.A.S., seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 27 de enero de 2020 (fls. 133 - 135), incluyendo las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario a las cuales se les impartió aprobación de liquidación mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 (fl. 139).

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial en audiencia pública de fecha 27 de enero de 2020 (fls. 133 - 135) y el auto de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 139); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento

que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ERIKA MILENA HERRERA MANJARRES** y en contra de **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900254674-9; por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$550.000.00** por concepto de auxilio de cesantías.
- b) Por la suma de **\$33.000.00** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **\$550.000.00** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **\$275.000.00** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **\$26.399.999.99** por concepto de Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de **\$36.666.66** diarios desde el 1° de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016, y a partir del 1° de octubre de 2016 intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera sobre las condenas impuestas por salarios y prestaciones sociales.

- f) Por la suma de **\$878.000.00** por liquidación de costas procesales de esta instancia.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante para que manifieste por escrito el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada, para la efectividad de la condena impuesta por aportes al sistema de seguridad social en pensión y así solicitar la liquidación de los mismos.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada mediante anotación en Estado, en los términos del inciso 2º del artículo 306 del Código general del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, febrero 10 de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2015-00161, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la aclaración incoada por la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

**JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO**  
Secretario.

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 500013105002 2015 00161 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jorge Armando Villamil contra Colpensiones.**

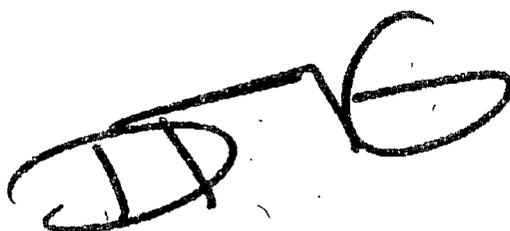
Evidenciado el informe que antecede y en virtud de que en auto **del 23 de agosto de 2019 (fl. 67)**, por error se enunció de manera equivocada a las partes y el número de radicación del proceso, al consignarse como demandante a **FREDY DAZA CASTILLO**, demandado **ALEXANDER ORTIZ AREVALO**, y número de proceso **2013-00552-00**, cuando lo correcto son los descritos en la referencia, por lo que se accederá a la aclaración solicitada en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que, se Resuelve:

**DISPOSICION ÚNICA: ACLARAR** el auto proferido el 23 de agosto de 2019, en el siguiente sentido: "... **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Villavicencio, 23 de agosto de 2019. DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VILLAMIL. DEMANDADA: COLPENSIONES. PROCESO: ORDINARIO. RADICACION: 2015-00161-00. Apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.**" En lo demás se mantiene la decisión objeto de aclaración.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2015-00165, informando que se recibió la respuesta de la señora Laura Daniela Prieto Arcila, quien debía ser vinculada como litisconsorte necesaria. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00165 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Andrea Milena Pereira Serrato contra Wilmer Andrés Galindo García.**

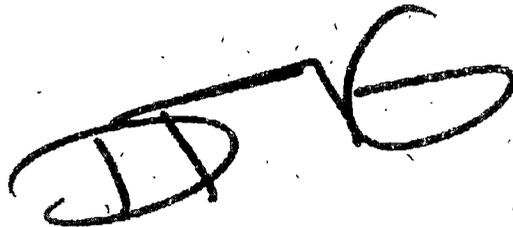
Evidenciado el informe que antecede, y en virtud de lo manifestado por LAURA DANIELA PRIETO ARCILA, hija de JOSE RICARDO PRIETO REY (q.e.p.d.), se dispone continuar con el trámite del proceso:

**PRIMERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **1 DE DICIEMBRE DE 2020**, en la cual se culminará la recepción de las pruebas, se clausurará el debate probatorio, se oirán las alegaciones de conclusión de las partes y se pronunciará el respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito; luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, febrero 10 de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2015-00483, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 500013105002 2015 00483 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Nubiola Bermúdez Cardona contra Colpensiones.**

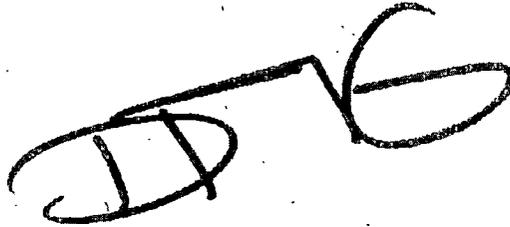
Evidenciado el informe que antecede y en virtud de que los dineros consignados por la demandada corresponden a la liquidación de costas, la cual se encuentra debidamente aprobada dentro del proceso de la referencia, se dispondrá la entrega de los mismos a la demandante, como quiera que el apoderado que elevó la petición es sustituto y no cuenta con facultad para recibir, por lo cual se **Resuelve:**

**DISPOSICION ÚNICA: DISPONER** la entrega del título judicial 445010000512179, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.781.242.00), a favor de la demandante NUBIOLA BERMUDEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.272.501, una vez en firme la presente providencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00600, informando que el apoderado de la parte demandada desiste del incidente de tacha de falsedad. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00600 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Manuel Roberto Preciado contra J. E. S.A.S. y Otro.**

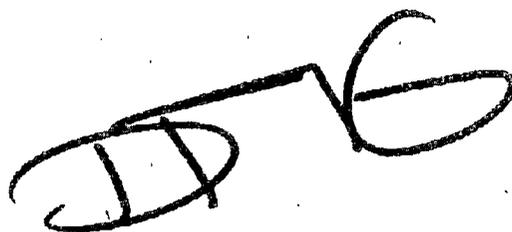
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de desistimiento del incidente de tacha de falsedad propuesto por el apoderado de la parte demandada J.E. S.A.S., se aceptará ante su procedencia, al tenor de lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso., aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del incidente de tacha de falsedad propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la celebración de la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **16 de Febrero de 2020**, en la cual se practicarán las pruebas, se clausurará el debate probatorio, se oirán las alegaciones de conclusión de las partes y se pronunciará el respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00612, informando que la parte demandada allegó la liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00612 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Rocío del Pilar Sánchez Romero contra Andrea Sarria Osorio.**

Evidenciado el informe que antecede y habiéndose allegado por la demandada la liquidación del crédito así como solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, se dispondrá dar traslado de ellas a la ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 de la misma Normatividad,

De otra parte, al revisar nuevamente el mandamiento de pago que obra a folios 5 y vuelto de fecha 8 de agosto de 2018, se incluyó la orden de pago "*Más los intereses legales...*", siendo que el título base de ejecución es la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2017, en la que nada se dice respecto a los intereses, por tanto, no debió impartirse orden en tal sentido por ir en contravía del principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo, por tanto, se dejará sin valor y efecto, dicha disposición del proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

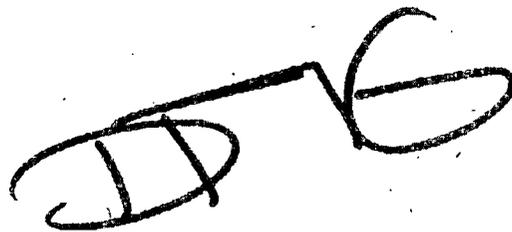
**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la orden del mandamiento de pago correspondiente "*Más los intereses legales....*", folio 5; manténgase en lo demás en referido auto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la liquidación del crédito allegada por la demandada, por el término de tres (3) días a la ejecutante, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el artículo 110 de la misma Normatividad.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la demandante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ejecutada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00652 informando que se encuentra pendiente resolver la petición de entrega de dineros elevada por el demandado. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00652 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por AFPC Protección S. A. contra Rafael Corredor Vargas.**

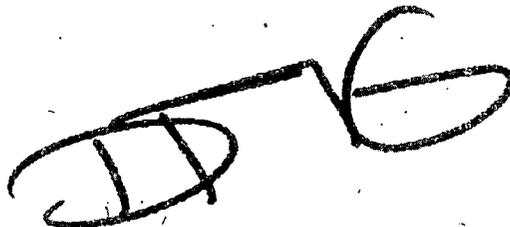
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia que el presente asunto terminó al declararse probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, decisión que fue confirmado por el H. Tribunal Superior, por tanto, resulta viable la petición de devolución de dineros que fueron embargados y retenidos al accionado. Así las cosas, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales 445010000423245, 423734, 425293, 425296, 425489, 426036, 430622, 445532, 446898, 454727 y 470105, por valor de \$16.000.000.00; \$4.434.178.63; \$1.092.464.57; \$2.788.844.63; \$1.673.306.78; \$1.227.091.64; \$882.749.01; \$71.115.54; \$910.358.57; \$307.768.93 y \$2.063.122.50, respectivamente, al demandado **RAFAEL CORREDOR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.270.527, toda vez que corresponden al embargo y retención de dineros objeto de medida cautelar decretada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00874 informando que la parte actora se pronunció acerca del informe emitido por Grafología de la Fiscalía General de la Nación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00874 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por José Fideligno Cruz Delgado contra Parcor Ltda. y Otro.**

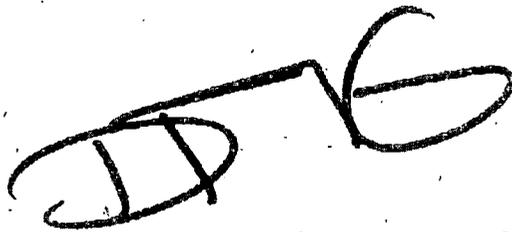
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las diligencias, así como la respuesta de la Fiscalía 7ª Delegada ante los Jueces Penales Municipales, quien precisa que en dicho Despacho no obra el original de la certificación tachada de falsa, por tanto, se dispondrá requerir a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten si alguna de ellas lo conserva en su poder para dar trámite a la tacha de falsedad y procedan a incorporarlo, o de ser el caso, vencido el término aquí dispuesto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: REQUERIR** a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten si alguna de ellas tiene en su poder el original de la constancia o certificación tachada de falsa y la incorporen de ser el caso, o en su defecto, se procederá a fijar fecha y hora para practicar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral con radicado N° 2017-00087, informando que los apoderados de las partes allegaron los escritos que preceden y el de la demandada solicita un plazo adicional para conseguir los datos de los herederos determinados del demandado persona natural. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00087 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luis de Jesús Peralta Baquero contra Asprovespulmeta S. A. y Otro.**

Evidenciado el informe que antecede, y en virtud de la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la demandada ASPROVESPULMETA S. A., respecto de la concesión de un plazo adicional para investigar sobre la existencia de herederos determinados del demandado WILSON EMILIO TORRES SANCHEZ, a lo cual se accederá, por tal razón se determina:

**DISPOSICION ÚNICA: CONCEDER** el término de QUINCE (15) DIAS al apoderado de la demandada ASPROVESPULMETA S. A., para que adelante las diligencias a fin de establecer e identificar la existencia de herederos determinados del demandado WILSON EMILIO TORRES SANCHEZ, y de esa manera confirmar la información suministrada por el apoderado de la parte actora.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52, de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 6 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2013-00114 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago y reconocimiento de personería adjetiva. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00114 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por José Ángel Valderrama Villamizar contra Aba Ingenieros Civiles S. A. S. y otros.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante José Ángel Valderrama Villamizar, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, contra los demandados Aba Ingenieros Civiles S. A. S., José Guillermo Galán Gómez y solidariamente contra Agencia Para la Infraestructura del Meta, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 30 de agosto de 2019 (fls. 36 - 39), incluyendo las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario a las cuales se les impartió aprobación de liquidación mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 52).

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial en audiencia pública de fecha 30 de agosto de 2019 (fls. 36 - 39) y el auto de fecha 11 de febrero de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación

de costas (fl. 52); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada se tiene que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que no cumplió con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de los ejecutados, por lo tanto se denegará su decreto, hasta tanto no se cumpla con dicha formalidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería a la profesional MARTHA YOLANDA SANCHEZ PARDO, se deniega como quiera que no se aportó la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la misma como asesora jurídica de la entidad Agencia de Infraestructura del Meta, documentos que incluso anuncia en su solicitud, ya que los que se aportan corresponde al Director de la entidad.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSE ANGEL VALDERRAMA VILLAMIZAR** y en contra de **ABA INGENIEROS CIVILES S. A. S., JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ**, y solidariamente contra **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, identificada; por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$286.111.00** por concepto de auxilio de cesantías.
- b) Por la suma de **\$34.333.00** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **\$286.111.00** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **\$143.055.00** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **\$933.333.00** por concepto de salarios insolutos.
- f) Por la suma de **\$13.466.532.00**, por concepto de Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de **\$33.333.00** diarios, causados durante el período comprendido del 15 de mayo de 2016 hasta el 28 de junio de 2017.
- g) Por la suma de **\$520.000.00** por liquidación de costas procesales de esta instancia.

De las anteriores sumas habrá de descontarse la suma de **\$2.054.276.00**, valor que fue declarado de oficio probado como excepción de PAGO.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la

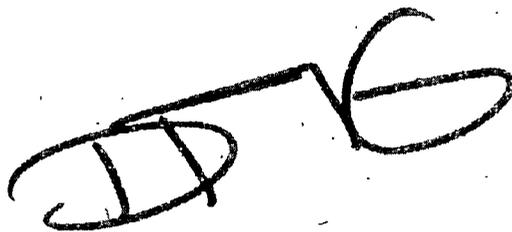
notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEGUNDO: DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la apoderada de la parte actora de cumplimiento al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esto es que se cumpla con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la persona natural ejecutada de manera personal, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., así como el artículo 29 de esta última Codificación, y la Entidad Publica conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a horizontal line and a large 'G'.

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario bajo radicado N° 2017 - 00132, informando la parte demandante allegó subsanación de la reforma de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00132 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario incoado por Mónica María Moreno Vera contra Weimar Leonardo Ossa González y Belkis Marcelly Álvarez Rojas.**

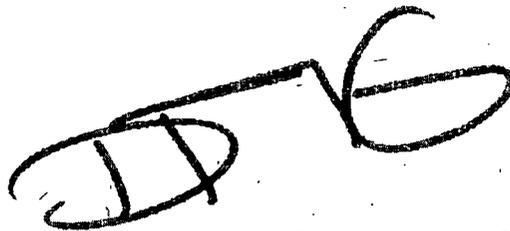
Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la reforma de la demanda (fls. 51 y 52), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la misma y se **CORRE** traslado de la reforma del líbello a la demandada Belkis Marcelly Álvarez Rojas por intermedio de su curador ad litem para su contestación, por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

De otro lado como quiera que se incluyó al señor **WEIMAR LEONARDO OSSA GONZÁLEZ** como nuevo demandado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de los autos mediante los cuales se admitió la demanda y su reforma, con el lleno de los citatorios que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo, Radicado N° 2017 - 00251, informando que se encuentra vencido el término concedido en el auto que antecede. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00251 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Álvaro María Torres Torres contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado, y la parte ejecutada guardó silencio, correspondería a esta sede judicial pronunciarse acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de no ser, porque revisadas las diligencias se observa que se omitió dar trámite al grado jurisdiccional de consulta como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, así:

Se trata de un proceso ejecutivo a continuación del trámite ordinario, trámite que tiene como génesis a las partes a Álvaro María Torres Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional del 4 de febrero de 2010 al 18 de abril de 2015, indexación, intereses moratorios y costas; pensionado que en el curso de la acción fallece, siguiendo el trámite pecto de la señora Rosalba Guerrero Vanegas como sucesora procesal y los herederos indeterminados del señor Álvaro María Torres Torres.

Notificada la demandada Colpensiones y el emplazados los herederos indeterminados, así como admitida la contestación de la demanda se practicaron

las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 20 de septiembre de 2018 y 31 de octubre de 2018, respectivamente.

Surtidas las etapas de la audiencia de trámite, se profirió la sentencia, que dispuso, condenar a Colpensiones a reconocer a la demandante Rosalba Guerrero Vanegas como sucesora procesal del señor Álvaro María Torres Torres las mesadas pensionales causadas y no pagadas entre el 4 de febrero de 2020 a diciembre de 2012, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas, absolviendo de los demás pedimentos y declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada, sentencia que no fue recurrida.

En ninguno de los numerales PRIMERO al QUINTO, se dispuso la remisión del asunto al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su competencia conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social pese a cumplirse los requisitos, normativa que prevé:

*“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta.”*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

***También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”***

Significa lo anterior, que así se hubiere omitido por el Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, Secretaría debió remitir el asunto al Honorable Tribunal, ya que dicho grado jurisdiccional de consulta es por disposición legal, norma que por su carácter de procesal, es de derecho público, de orden público y

de obligatorio cumplimiento (Sentencia T-213 de 2008 de la H. Corte Constitucional).

Por tanto, pese a que la parte actora seguidamente del ordinario, solicitará su ejecución, no debió ingresarse el asunto al Despacho, y menos aún librarse mandamiento de pago, hasta tanto, no se surtiera el trámite en comento, trámite que guarda estrecha relación con la Constitución Política de Colombia, en sus artículo 53 en lo relativo a los derechos ciertos, así como el artículo 29 de la misma codificación, sin que pueda perderse de vista, la naturaleza de los asuntos controvertidos en esta jurisdicción ordinaria, correspondiente a derechos sociales.

La Honorable Corte Constitucional, sentencia T-389 de 2006 del 22 de mayo de 2006, analizó la procedencia del grado jurisdicción de consulta en materia laboral, su naturaleza, y desarrollo a partir de normas de carácter constitucional, así:

*"18. La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida[23].*

*19. En sentencia C-055 de 1993, esta Corporación **señaló que la consulta es un mecanismo ope legis, es decir, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trató. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública[24].***

*La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que **habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[25].** Además ha precisado "que aún cuando **la consulta tiene un vínculo especial***

*con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente". (Sentencia C-090 de 2002)."* (...)

Ahora, si bien la hoy ejecutada Colpensiones, a través de su apoderada dijo de la omisión del trámite, no significa que convalide la actuación de esta instancia, pues como se dijo, es de orden legal y obligatorio cumplimiento, máxime cuando el ente condenado corresponde a una entidad de derecho público que administra el régimen de prima media, cuya orden a su cargo podría ser modificada o incluso revocada si así lo dispusiere el superior, de lo que se colige, que la sentencia aún no ha cobrado firmeza jurídica y por tanto, no es exigible, que permita su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá dejar sin valor y efecto lo actuado dentro de la acción ejecutiva a partir de lo dispuesto en auto del 15 de febrero de 2019 y disponer la remisión del presente asunto al H. Tribunal de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral para lo de su competencia.

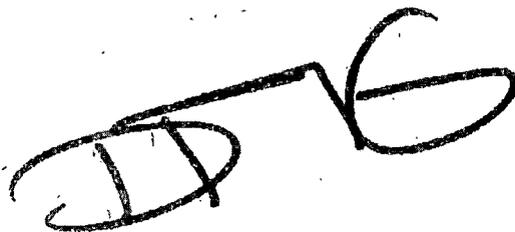
Así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo dispuesto dentro de la acción ejecutiva a partir del auto que dispuso librar mandamiento de pago, esto es, la providencia del 15 de febrero de 2019, acorde a lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente al Honorable Tribunal de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, para que se dé trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2018, al ser adversa a Colpensiones, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario bajo radicado N° 2017 - 00271, informando que las partes allegaron memoriales. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00271 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario incoado por Martha Yolanda Galvis Díaz contra Auto Unión S.A. y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por una parte que el apoderado judicial de las demandadas Auto Unión S.A. y Vehicolda LTDA aduce no entender el por qué se le requiere nuevamente para que allegue una documental, la cual en su entender ya aportó, ya que el 15 de octubre de 2019 en 42 folios incorporó los balances de los años 2011 al 2016 conforme lo ordenado en auto proferido en audiencia del 23 de julio de 2019 (fl. 1094).

Por su parte la apoderada judicial de la demandante solicita impulso procesal considerando que el proceso no registra movimiento alguno y el extremo pasivo se ha rehusado a aportar los documentos requeridos por el despacho (fl. 1096).

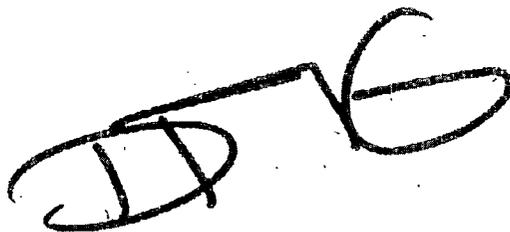
Bajo aquel panorama, lo primero que se advierte es que se equivoca el apoderado judicial de las demandadas, toda vez, pese a sus manifestaciones, es claro, que no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto por este despacho, al echarse de menos los balances de ingreso por venta para los años 2009 y 2010, ya que solo se aportaron los del 2011 en adelante y así lo reconoció el extremo pasivo, por lo que se requiere por **ÚLTIMA VEZ** para que en el término de diez (10) días, se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del **2 de diciembre de 2019**, sin ningún tipo de

dilación injustificada, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° art. 44 del Código General del Proceso.

En cuanto a lo enrostrado por la parte activa, se le recuerda a la profesional del derecho que el único fin del despacho es la recta administración de justicia de una manera eficiente y siempre en búsqueda de la verdad procesal, por lo que bajo ese entendido se hace necesario que en el plenario se cuente con las pruebas suficientes para decidir en derecho, y es evidente que el extremo pasivo no ha dado cumplimiento de manera total a lo requerido en autos pasados, sin embargo se intenta un último esfuerzo y de no ser posible se adoptaran las medidas necesarias del caso.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Diana María Gutiérrez García.

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00314 informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00314 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por María Inés Morales contra Colpensiones y otros.**

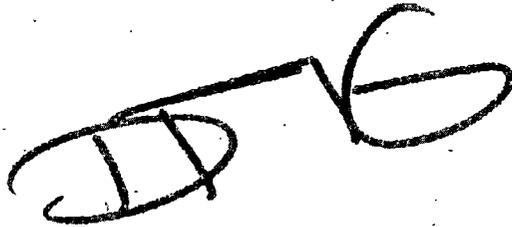
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al denegar la terminación del proceso con fundamento en el acuerdo transaccional, tal como se dispuso en auto del 18 de febrero de 2020, se dispondrá continuar con el presente asunto. Así las cosas, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: SEÑALAR** para que tenga lugar la celebración de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **25 de Enero de 2021**, en la cual se practicarán las pruebas, se clausurará el debate probatorio, se oirán las alegaciones de conclusión de las partes y se pronunciará el respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio., 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo Radicado N° 2017 – 00419, informando que el apoderado de la parte actora renunció y las demandadas allegaron solicitudes. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00419 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso ordinario de Oscar Javier Rivera Sánchez contra Clínica Martha S.A.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa a folio 183, memorial por medio del cual, el apoderado judicial del demandante renuncia al poder conferido, el cual fue coadyuvado por el mismo actor, por tanto, se colige, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y por tanto se le insta para que otorgue nuevo mandato.

Respecto de la renuncia del apoderado de la demandada Unidad Nacional de Protección, Dr. Alain Steven Jaime Rojas, radicada el 29 de enero de 2019, no se admitirá hasta tanto no se acredite que se comunicó dicha determinación a la entidad poderdante, máxime que la esta última no ha conferido nuevo mandato para que la represente.

Respecto de la petición de la demandada Cobasec Ltda. en Reorganización, se acoge, en el sentido de autorizar al Dr. Leonel Eduardo Rico Pabón para que ante este Despacho obtenga información y revise la presente actuación, conforme al memorial obrante a folio 176.

De otra parte, revisadas las diligencias se observa que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Expertos Seguridad Ltda., respecto de Liberty Seguros de Vida S.A. y aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., sin embargo ha transcurrido más de un año, sin que se hubiese efectuado diligencia alguna para lograr la notificación de las llamadas, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de declararse ineficaz,

al haber transcurrido más de 6 meses sin que se les hubiese notificado el auto del llamado.

Finalmente, observa el Despacho que en proveído del 17 de septiembre de 2019 se ordenó requerir a la parte para que efectuara las diligencias de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para obtener la notificación de la demandada Centinel de Seguridad Ltda; proveído que se dejará sin valor y efecto, ya que la parte ya efectuó dichas diligencias, como se explica:

A folio 130 a 133 obra la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue remitida a la "Cara 47 #91-07" de Bogotá el 14 de marzo de 2018 y entregada el 16 de marzo de 2018, dirección que coincide con la registrada en Cámara de Comercio (ver folio 29), posteriormente se diligenció el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiéndose a la dirección "Carrera 47 No. 91-07 de Bogotá D.C., adjuntándose el auto admisorio de la demanda, la cual se diligenció el 2 de mayo de 2019 y se entregó el 4 de mayo de 2019 como da cuenta la documental obrante a folio 168 a 170, por tanto, resultaba improcedente dicho requerimiento, gestión que vale la pena mencionar también se efectuó respecto de la demandada Guardianes Líder de Seguridad Ltda. (folios 122 a 125 -171 a 173), por tanto, ante la renuencia de dichas sociedades de acudir a notificarse personalmente; por tanto, la parte actora deberá intentar la notificación a una nueva dirección, si fuere el caso, o continuar con el trámite de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo previa manifestación jurada.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO BASTO FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.884.408 y Tarjeta Profesional N° 290.142 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se insta al actor para que designe nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses y adelante las gestiones para lograr la notificación de las demandadas Centinel de Seguridad Ltda. Y Guardianes Líder de seguridad. Si no se acompaña nuevo mandato se continuará con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **ALAIN STEVEN JAMES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.176.086 y Tarjeta Profesional N° 186.907 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se efectuó la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

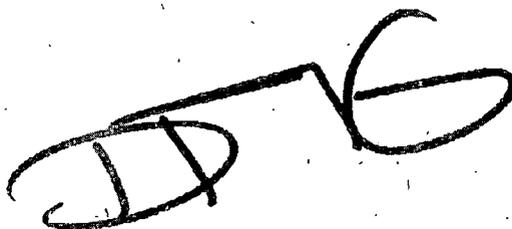
**TERCERO: AUTORIZAR** al Dr. **LEONEL EDUARDO RICO PABÓN** identificado con C.C. 80.066.114 y T.P. 184.332 del Consejo Superior de la Judicatura para que ante este Despacho obtenga información y revise la presente actuación respecto de la demandada **COBASEC LTDA EN REORGANIZACION**, conforme al memorial obrante a folio 176.

**CUARTO: DECLARAR INEFICAZ** los llamamientos de garantías de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al superarse el término de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, sin que la demandada **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, no hubiese efectuado diligencia alguna para lograr su notificación.

**QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, conforme a lo considerado, al ya haberse diligenciado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso respecto de la demandada Centinel de Seguridad Ltda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, Meta, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2017-00424, informando que el expediente regresó de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00424 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Porvenir S.A. contra Trituradora Guayuriva Ltda. en Liquidación.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, se continuará con el trámite respectivo, como quiera que la sociedad ejecutada no se ha extinguido, encontrándose en trámite de liquidación pero no aquella de que trata la Ley 1116 de 2006, sino la voluntaria, al haber expirado el término de vigencia de dicha sociedad, esto es, "el 19 de septiembre de 2015" tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 218 y 219 del Código de Comercio; la cual conforme a los Certificados de Cámara de Comercio, aún está en trámite, y por tanto, las actividades que puede desplegar dicho ente, solo serán a aquellas destinadas a la liquidación.

Así pues, se dispondrá requerir a la parte actora para que efectúe las diligencias de notificación de la sociedad ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ya que han transcurrido más de 2 años desde la orden de pago, sin que se hubiese efectuado gestión alguna en tal sentido, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, respecto de la solicitud proveniente del Juzgado tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, se dispondrá oficiar a dicho despacho, indicando que no existen embargos de bien alguno en el presente asunto tomándose nota de la misma. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, requerir a la parte ejecutante para que allegué certificado de existencia y existencia y representación de la sociedad accionada a efectos de verificar su estado actual, para tal efecto, concédase el termino de diez (10) días.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

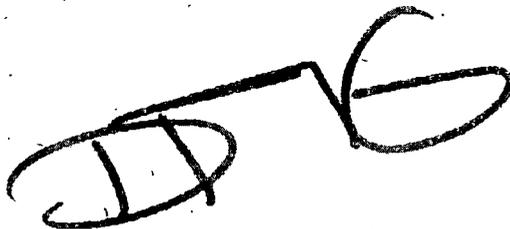
**PRIMERO: INSTAR** a la parte ejecutante para que en el término de 15 días, realice las diligencias de notificación de la sociedad ejecutada en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a lo considerado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Remitir respuesta al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad respecto del oficio SJ3L 0966 en los términos anteriormente expuestos. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Requerir a la APF ejecutante aporté en el término de diez (10) días allegue Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ejecutada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escogé el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2017-00433 informando que se allegó la petición de designación de Curador para que represente a la demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00433 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por AFPC Porvenir S. A. contra Servicios y Transportes S.A.**

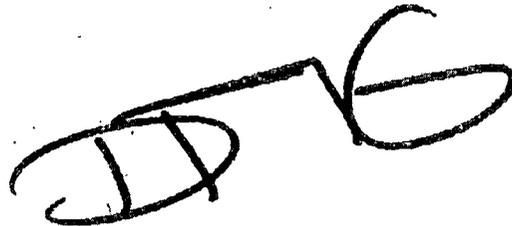
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición de designación de curador *ad-litem* para que represente a la demandada SERVICIOS Y TRANSPORTES S. A., elevada por la apoderada de la parte demandante, se ordena que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la parte actora manifieste bajo la gravedad del juramento el **desconocer** de otra dirección para efectos de notificaciones de la demandada. Así las cosas, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: INSTAR** a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la demandada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2017-00596 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00596 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Karol Yesenia Castro Cañizales contra C. R. C. Salud Integral de los Llanos S. A. S.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante Karol Yesenia Castro Cañizales, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra la demandada C.R.C. Salud Integral de los Llanos S.A.S., seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 60 - 62), incluyendo las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario, las cuales se impartió su aprobación mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 66).

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial en audiencia pública de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 60 - 62) y el auto de fecha 15 de enero de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 66); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **KAROL YESENIA CASTRO CAÑIZALES** y en contra de **C.R.C. SALUD INTEGRAL DE LOS LLANOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900647952-9; por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2.442.082.00** por concepto de auxilio de cesantías.
- b) Por la suma de **\$221.770.00** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **\$2.442.086.00** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **\$1.196.024.00** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **\$22.981.83** diarios a partir del 5 de marzo de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago de las condenas relacionadas con anterioridad a título de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- f) Por la suma de **\$7.821.631.66** por indemnización por no consignación de las cesantías.
- g) Por la suma de **\$980.558.21** por indemnización del artículo 64 C. S. T.
- h) Por la suma de **\$828.116.00** por las costas del proceso ordinario debidamente aprobadas.

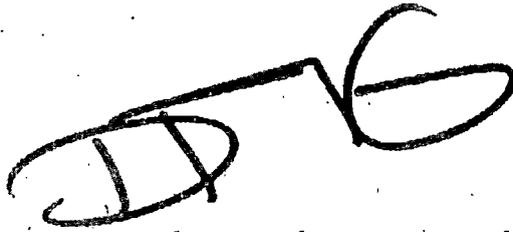
Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante para que manifieste por escrito el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada o desea estarlo, para la efectividad de la condena impuesta por aportes al sistema de seguridad social en pensión y así solicitar la liquidación del respectivo cálculo actuarial.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada mediante anotación en Estado, en los términos del inciso 2º del artículo 306 del Código general del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, marzo 9 de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00685, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada de una de las demandadas. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 500013105002 2017 00685 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Germán Augusto Álvarez Guzmán contra Saludcoop EPS OC En Liquidación y Otras**

Evidenciado el informe que antecede y en virtud de que en memorial precedente (fl. 82 - 84), la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido por Saludcoop Clínica Los Andes S. A., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser aceptada,

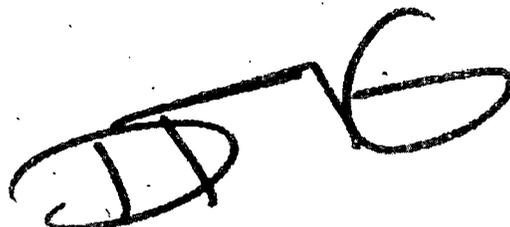
De otra parte, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2019, en lo corresponde al trámite de notificaciones de las demandadas Cruz Blanca Eps, Clínica Martha S.A. y Clínica Juan N Corpas Ltda., so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, para tal efecto se concede el término de 30 días, por lo que, se Dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Abogada **SANDRA MILENA BURGOS HIDALGO**, al poder que le había sido conferido por SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S. A., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se insta a la demandada para que constituya nuevo apoderado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia proferida el 19 de noviembre de 2019 (fl. 81).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, marzo 9 de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00698, informando que se encuentra pendiente resolver la renuncia presentada por la apoderada de una de las demandadas. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMÚS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicación: 500013105002 2017 00698 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Hernán Darío Sarmiento García contra Saludcoop EPS OC En Liquidación y Otras**

Evidenciado el informe que antecede y en virtud del memorial (fl. 290 - 292) por medio del cual la apoderada de la demandada presentó renuncia al poder conferido por Saludcoop Clínica Los Andes S. A., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser aceptada.

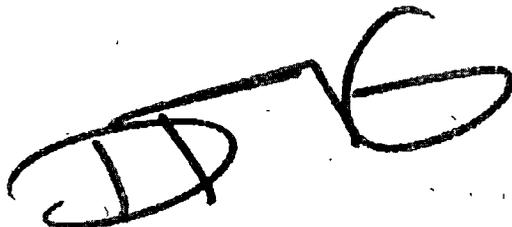
De otra parte, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de enero de 2020, en lo corresponde al trámite de notificaciones de las demandadas Cruz Blanca Eps, Clínica Martha S.A: y Clínica Juan N Corpas Ltda., so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, para tal efecto se concede el término de 30 días, por lo que, se Dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Abogada **SANDRA MILENA BURGOS HIDALGO**, al poder que le había sido conferido por SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S. A., al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se insta a la sociedad para que constituya nuevo apoderado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia proferida el 21 de enero del año en curso (fl. 288 - 289).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00090, informando que el apoderado de la parte actora solicita la designación de Curador y el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00090 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Brayan Alexis Pacheco Murillo contra Auto Unión S. A. y Otras.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa a folio 281, memorial por medio del cual, el apoderado judicial del demandante acredita la tramitación de los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, los cuales fueron devueltos con la anotación de dirección errada y no reside cambio de domicilio, tal como lo certifica la empresa de mensajería (fls. 283 y 285) respectivamente, y adicionalmente se afirma bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección de notificación de las citadas cooperativas.

En las anteriores condiciones y como quiera que las demandadas no han comparecido a notificarse del auto admisorio, esta operadora judicial dispondrá continuar con el trámite del emplazamiento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, por ello, se Resuelve:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA, identificada con NIT 830094804-9, y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, identificada con NIT 900395047-5, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 29 ibídem y de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley 1564 de 2012.

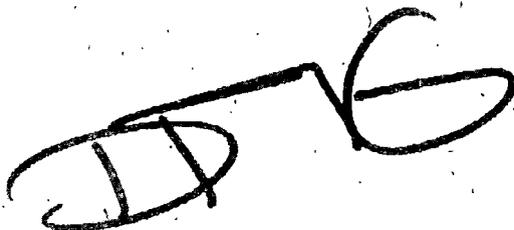
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, trámite las publicaciones del emplazamiento indicado en el numeral anterior en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de los emplazados, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante, habida cuenta que el mismo resulta indispensable para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM**, al Dr. HERMES JAMIR RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.136.111 y tarjeta profesional 296.117 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.. **LÍBRESE TELEGRAMA**, dirigido a la **Calle 23 Sur Nro. 38A - 08 Barrio Villa Marina de esta ciudad**, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ**, cédula de ciudadanía 80.217.255 y Tarjeta Profesional 229.998, para actuar en nombre y representación del demandante, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00125, informando que se allegó poder conferido por la demandada y presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS-PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00125 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jasmin Jesenia Anzola León contra la Clínica Martha S. A.**

Evidenciado el informe que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que allegó poder conferido al Abogado JOHN JAIRO FLOREZ PLATA, para representar a la demandada CLINICA MARTHA S. A. quien a su vez, arrima escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la mencionada Sociedad.

Ahora luego de la lectura y estudio del escrito de contestación se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**, identificado con la C.C. 80.224.074 y T.P. 194.275 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: TENER** por notificado el auto admisorio de la demanda a la sociedad CLINICA MARTHA S. A., por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la la Clínica Martha S.A. al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

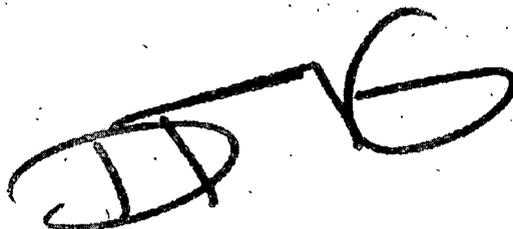
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **6 de febrero de 2021**.

**Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 2 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2018-00226, informando que se encuentra pendiente el trámite del recurso interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 28 de febrero del cursante año. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00226 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario incoado por Betsy Yisela Heredia Sánchez contra Wilfredo Miguel Nuñez Torres y otra.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADRIANA ACOSTA HERRERA interpuso recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION contra el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la contestación de demanda que en nombre de aquella hizo el Curador Ad-litem designado para que la representara y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual adjunta poder conferido por la antes nombrada.

La recurrente se fundamenta en el hecho que su poderdante se enteró de la existencia del proceso por consulta que hizo en la página de la rama judicial, pues considera que la actora utilizó como estrategia manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de notificaciones de aquella, para que no compareciera e hiciera uso del derecho de contradicción y defensa, por cuanto la señora BETSY conocía el cargo de Directora que ostenta su procurada en la Institución de niños especiales desde hace aproximadamente 20 años, el cual tiene sus instalaciones en el hospital departamental de esta capital, a donde acudió la activa para que su contraparte (ADRIANA) la asesorara en un proceso ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, además, que por ser servidora pública los datos para efectos de notificación de ADRIANA ACOSTA HERRERA aparecen en la página del SECOOP II. Agrega que existe falta de legitimada por pasiva en la vinculación de ADRIANA ACOSTA al proceso de la referencia.

La Reposición interpuesta por la apoderada judicial de la demandada ADRIANA ACOSTA HERRERA será denegada como quiera que no existe prueba alguna que

acredite los fundamentos expuestos como sustentación de su recurso y no era obligación del Despacho tener o no conocimiento de ellos, por lo que, habiéndose manifestado por la parte actora que se desconocía la dirección de notificaciones de la señora ACOSTA.

Por lo tanto, lo procedimental y constitucional con el fin de no vulnerar derecho alguno a la misma, era proceder a designarle Curador ad-litem para que la representara, ordenar su emplazamiento y la publicación del edicto emplazatorio, como en efecto ocurrió, por lo tanto, considera el Despacho que se guardó el debido proceso; y a voces del artículo 56 del Código General del Proceso el Curador actuará en el hasta cuando concurriera la persona a quien representa, o un representante de ésta, de donde claramente se infiere o deduce que la parte a quien se le ha nombrado Curador para representarla tomará el proceso en el estado que se encuentre al momento de comparecer al proceso, tal como ocurrió.

De otra parte, el recurso subsidiario de APELACION será denegado en virtud de que el auto materia de impugnación no se encuentra taxativamente relacionado dentro de los susceptibles de él dentro del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

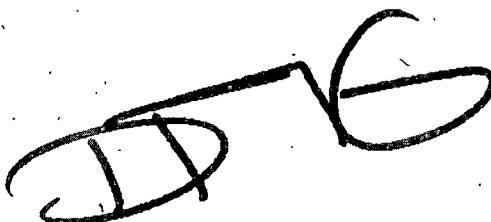
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** los recursos de REPOSICION y el subsidiario de APELACION interpuestos por la apoderada de la demandada ADRIANA ACOSTA HERRERA contra el auto proferido el 28 de febrero último, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del Curador Ad-litem de la antes nombrada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. GINA PAOLA OSORIO TILAGUY, cédula de ciudadanía 52.773.580 y Tarjeta Profesional 210.549, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 118).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales; entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00228, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el antiguo apoderado de la actora. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00228 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Mary Vanessa Caballero Herrera contra Ingeniería Guadua y Arquitectura S. A. y Otra.**

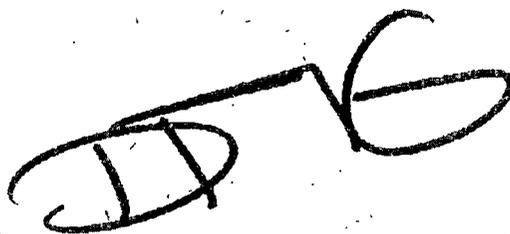
Evidenciado el informe que antecede y revisado el escrito allegado por el Abogado FABIAN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO, observa el Despacho que el mismo fue aportado dentro del término previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios por él propuesto, disponiendo correrle traslado a la demandante MARY VANESSA CABALLERO HERRERA, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 129 de la misma codificación, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: ADMITIR** el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS propuesto por el Abogado FABIAN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO, quien actuaba en el proceso de la referencia como apoderado de la demandante, en virtud de haberse presentado dentro del término previsto en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del mencionado escrito a la demandante MARY VANESSA CABALLERO HERRERA, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020.  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00228, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la demandada Ingeniería Guadua y Arquitectura S. A.. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018.00228 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Mary Vanessa Caballero Herrera contra Angiografías de Colombia S. en C. y Otra.**

Evidenciado el informe que antecede, el Despacho encuentra procedente la petición elevada por el apoderado de la demandada **INGENIERIA GUADUA Y ARQUITECTURA S. A.**, respecto de la recepción de los testimonios por ella solicitados a través de comisionado, por lo cual se accederá a dicha solicitud, no sin advertir que dicha solicitud debió ser planteada en la demanda o en la audiencia, no obstante, con miras a encontrar la verdad se acoge tal pedimento.

De otra parte, observa el Despacho que se encuentra pendiente dar trámite a la petición de incidente de regulación de honorarios presentada por el Abogado **FABIAN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO**, quien fungió como apoderado de la demandante, por lo cual se dispondrá el desglose de los folios 173 al 178, abriendo un cuaderno separado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, por tal razón se determina:

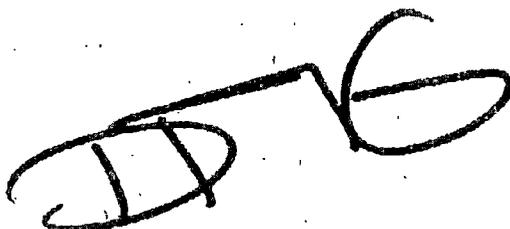
**PRIMERO: COMISIONAR** al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. -Reparto- para la recepción de los testimonios de **JORGE ORDOÑEZ** y **JUAN DE DIOS GUTIERREZ**, solicitados y decretados a favor de la parte demandada **INGENIERIA**

GUADUA Y ARQUITECTURA S. A.. En consecuencia, líbrese el respectivo despacho con los insertos pertinentes.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** el escrito obrante de folios 173 al 178, para formar un cuaderno aparte, en el cual se dará trámite al incidente de regulación de honorarios promovido por el Abogado FABIAN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO, quien se desempeñaba como apoderado judicial de la demandante.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2018-00238, informando que se recibió debidamente diligenciado el comisorio librado para la recepción de unos testimonios. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00238 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jesús Antonio Urbano Díaz contra Inversiones y Construcciones Lujo S. EN C. Desarrollo Urbano En Liquidación Judicial.**

Evidenciado el informe que antecede, y en virtud de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio remitido para la recepción de los testimonios de la parte demandada, se Dispone:

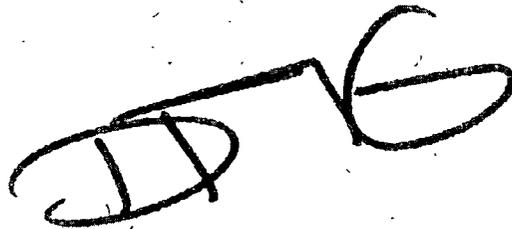
**PRIMERO: TENER** por incorporado al expediente en debida forma y para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho comisorio 017 librado para la recepción de los testimonios de la parte demandada y que se encuentra debidamente diligenciado (fls. 81 - 160).

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la celebración de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **3 de Febrero de 2021**, en la cual se practicarán las pruebas, se clausurará el debate probatorio, se oirán las alegaciones de conclusión de las partes y se pronunciará el respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00254 informando que se allegó la petición de designación de Curador para que represente a la demandada IRMA DIAZ ZARATE. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00254 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Luis Humberto Castañeda contra Irma Díaz Zarate y otros.**

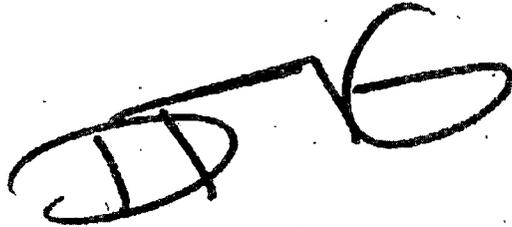
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición de designación de curador *ad-litem* para que represente a la demandada IRMA DIAZ ZARATE, elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la parte manifieste bajo la gravedad del juramento, el **desconocer** de otra dirección para efectos de notificaciones de la demandada. Así las cosas, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: INSTAR** a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la demandada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 14 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2018-00336, informando que se recibió del h. Tribunal Superior de este Distrito, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente la admisión o no del libelo incoatorio. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00336 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luis Alejandro Castañeda Gómez contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros.**

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado y luego de un nuevo estudio a la demanda y de la subsanación allegada, sería del caso entrar a decidir si se admite o se rechaza la misma, sin embargo, revisados con detenimiento los escritos que por medio de apoderado instaure **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ** contra el **DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTRAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón habrá de adicionarse el auto proferido el 22 de agosto de 2018, por lo cual se determina:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido el 22 de agosto de 2018 en el sentido de:

**DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

**El nombre de las partes (Artículo 25 No. 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social).**

Pretendiéndose demandar el dictamen 6044462 del 12 de junio de 2015, el libelo deberá ir dirigido contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y adicionalmente contra la EPS, la ARL y el Fondo de Pensiones a los cuales se encontraba afiliado el demandante, entidades que estuvieron presente en la definición de la pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, la acción está dirigida únicamente contra la Junta y el Fondo de Pensiones **PROTECCION S.A.**, por lo cual habrá de vincularse a la **EPS MEDIMAS, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y ARL COLMENA S.A.** o a la administradora de riesgos que corresponda acreditando las razones de su invocación, dada la controversia, ya que las mismas, participaron en el trámite administrativo y podría tomarse en el curso del proceso determinaciones en su contra.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones; al respecto, una vez revisada la demanda, se observa que si se demanda el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las demás entidades deberá anunciarse hechos respecto de la **EPS MEDIMAS, ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y ARL COLMENA S.A.** o quien corresponda y el Fondo de pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** en los que se encontrare afiliado el actor, al echarse de menos relatos respecto de las mismas.

**Pretensiones (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

En igual sentido, si la demanda se dirige con el fin de controvertir el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las otras Entidades deberá relacionarse en este acápite las posibles condenas a cargo de la EPS, ARL y el Fondo de Pensiones en las cuales se encuentre afiliado el demandante, de ser el caso.

**Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

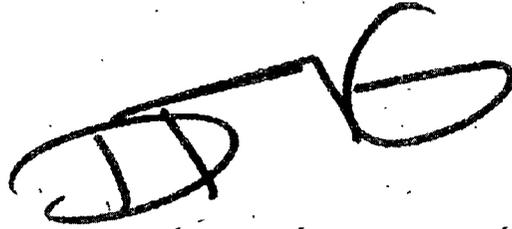
Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal o registro de matrícula mercantil de **PROTECCION S.A., EPS MEDIMAS SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y ARL COLMENA S.A.** o la correspondiente, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: *i)* la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii)* la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, en razón a qué no se han aportado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, sin que implique una reforma a la misma.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00391, informando que se allegó poder conferido por la demandada y presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVCENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVCENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00391 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Gladys Alicia Moreno González contra la Clínica Martha S. A.**

Evidenciado el informe que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que allegó poder conferido al Abogado JOHN JAIRO FLOREZ PLATA, para representar a la demandada CLINICA MARTHA S. A. quien a su vez, arrima escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la mencionada Sociedad.

Ahora luego de la lectura y estudio del escrito de contestación se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**, identificado con la C.C. 80.224.074 y T.P. 194.275 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

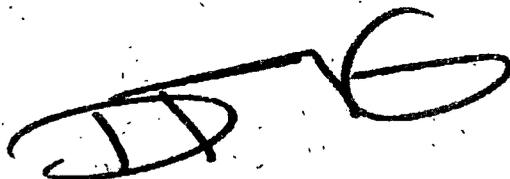
**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Clínica Martha S.A. al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **10 de febrero de 2021**.

**Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00554, informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00554 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso de Ordinario Laboral de Ubaldo Romero Camelo contra Municipio de Villavicencio y Otros**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y las diligencias, se observa a folio 118 y siguientes, memorial por medio del cual, la apoderada judicial del demandante acredita la tramitación del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de las demandadas FUNDACION SOCIAL CRECIENDO y FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE, del cual se colige que el citatorio de la primera de las nombradas fue recibida y la de la segunda fue devuelta por residente ausente, tal como lo certifica la empresa de mensajería (folios 121 y 124). De igual manera, se acreditó el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de Fundación Social Creciendo, el cual fue entregado, y para efectos de notificación de Fundación Nueva Vida Para un País Libre vía electrónica [leiner777d@yahoo.com](mailto:leiner777d@yahoo.com) (fl. 126-127) registrado para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal (fl. 11).

En las anteriores condiciones y como quiera que las demandadas nombradas en el párrafo precedente no han comparecido a notificarse del auto admisorio, esta operadora judicial dispondrá continuar con el trámite del emplazamiento de que trata

el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, por ello, se Resuelve:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de FUNDACION SOCIAL CRECIENDO, NIT 825001160-8, y FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE, NIT 900222015-8, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 29 ibídem y de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley 1564 de 2012.

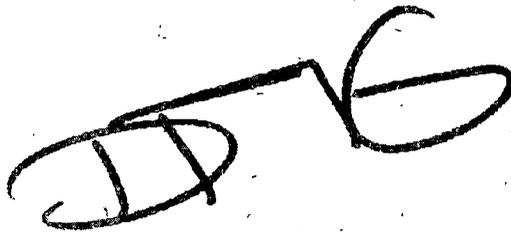
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, trámite las publicaciones del emplazamiento indicado en el numeral anterior en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de la emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante, habida cuenta que el mismo resulta indispensable para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM**, al Dr. GUILLERMO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.301.617 y tarjeta profesional 141.010 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a las demandadas FUNDACION SOCIAL CRECIENDO y FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE. **LÍBRESE TELEGRAMA**, dirigido a la Calle 10B Sur Nro. 18 - 76 Barrio Doña Luz de esta ciudad, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2018-00620, informando que la partes manifiestan conjuntamente desistir del presente proceso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00620-00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yair Esteban Cruz Peñuela contra Ribayco S. A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones en virtud de haberse llegado a un acuerdo de transaccional (fl. 38 - 43).

Así las cosas, constata este Despacho que la demanda presentada por el actor se hizo con el objeto de obtener la declaratoria y reconocimiento de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador demandante, lo cual conllevó a las partes a suscribir un contrato de transacción que adjuntan a la petición mancomunada de hacer uso de la facultad que les asiste para terminar el litigio por desistimiento de las pretensiones elevadas en el presente proceso Ordinario Laboral, motivo por el cual habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 314 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPTSS, el cual dispone:

***"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones...***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”.*

En virtud de la precitada norma, se accederá a la terminación del proceso Laboral por desistimiento de las pretensiones, disponiendo el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado del demandante YAIR ESTEBAN CRUZ PEÑUELA, de continuar con la presente acción en contra de la demandada RIBAYCO S.A.S., como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se DECLARA TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ante su no causación.

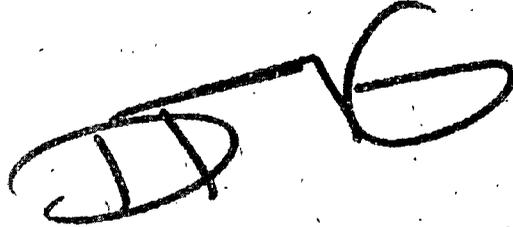
**CUARTO:** La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00003, informando que la parte actora allegó la constancia de haber agotado las diligencias previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. P., respecto de la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00003 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Yerly Andrea Tobón Martínez contra Marcela Herrera Rodríguez.**

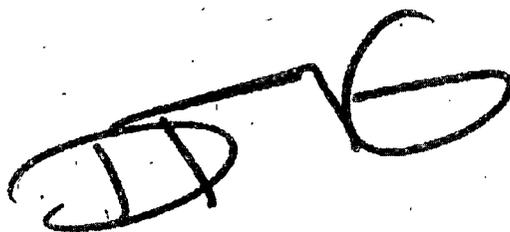
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las diligencias practicadas por la parte actora respecto de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a efectos de obtener la notificación de la demandada, por tanto, previo a continuar a dar, aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se requerirá a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento que **desconoce** otra dirección para notificar a la demandada. Así las cosas, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: INSTAR** a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la misma, e igualmente para que cumpla lo dispuesto en auto del 3 de febrero último acerca de la acreditación del parentesco de la persona que pretende se reconozca como sucesor procesal.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 13 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral 2019-00071, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose atribuido el conocimiento de la misma a este Juzgado, además, se encuentra pendiente la admisión del escrito introductorio. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario.

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00071 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Concepción Páez Tovar contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil-Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia, atribuyéndola a este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado y luego de la lectura y estudio de la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **CONCEPCION PAEZ TOVAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

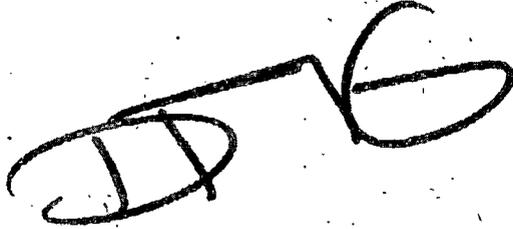
Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería a la Dra. **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO** identificada con C. C. 43.362.966 de San Pedro -Antioquia- y Tarjeta Profesional 98.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-00143, informando que la parte demandante manifiesta desistir del presente proceso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00143 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alberto de Jesús Ochoa Saldarriaga contra Colpensiones.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento en virtud de encontrarse facultado para ello, acción en la que se pretendía el reconocimiento y pago de incrementos pensionales (fl. 1 y 56).

Sea lo primero en advertir al señor **Alberto de Jesús Ochoa Saldarriaga**, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; así el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** presentado por el demandante **ALBERTO DE JESUS OCHOA SALDARRIAGA**, de continuar con la presente

acción en contra de la demandada **COLPENSIONES**, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

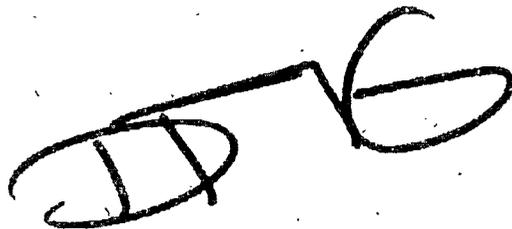
**TERCERO:** Sin condena en costas, ante su no causación.

**CUARTO:** La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2019-00161, informando que la parte demandante manifiesta desistir del presente proceso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00161 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jairo de Jesús Pareja Porras contra Colpensiones.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento en virtud de encontrarse facultado para tal efecto, acción en la que se pretendía el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, tema que ha sido analizado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-456 de 2018, Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, por lo que con fundamento en dicho criterio, declina de la acción (fl. 1y 32).

Sea lo primero en advertir al señor **Jairo de Jesús Pareja Porras**, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **Resuelve:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por el demandante **JAIRO DE JESUS PAREJA PORRAS**, de continuar con la presente acción en contra de **COLPENSIONES**, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

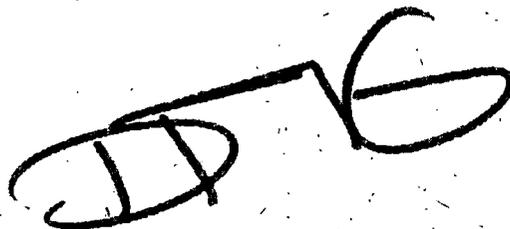
**TERCERO:** Sin condena en costas, ante su no causación.

**CUARTO:** La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello, sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2019-00229, informando que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de enero último. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00229 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Sandra Milena Ayure Quintero contra Idali Devia Cano.**

Revisado el informe secretaria y las diligencias, sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 30 de enero último, por medio del cual, se dispuso rechazar la demanda, sin embargo, observa el Despacho que la solicitud de REPOSICION fue formulada de manera extemporánea, razón por lo cual se denegará su trámite en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en tratándose del recurso de APELACION, al haber sido radicado oportunamente y encontrarse la decisión recurrida en los asuntos previstos en el artículo 65 del C. P. T. y la S. S., se concederá, en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiendo el envío de la totalidad de las diligencias a esa Corporación.

En virtud de lo anterior, se Resuelve:

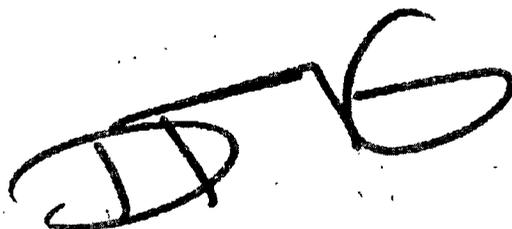
**PRIMERO: DENEGAR** el trámite del recurso de REPOSICION interpuesto, de manera extemporánea, por la apoderada de la demandante SANDRA MILENA

AYURE QUINTERO contra el auto del 30 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, y para tal efecto, remitir el expediente a esa Corporación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2019-00323, informando que la parte demandante manifiesta desistir del presente proceso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00323 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Hernesto Acedes Aguilera contra Transportes Camacho Bayona del Meta S. A. S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento al encontrarse facultado para tal efecto (fl. 198 - 200).

Sea lo primero en advertir a la parte actora, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado del demandante **HERNESTO ACEDES AGUILERA**, de continuar con la presente acción en contra de la demandada **TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S**, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

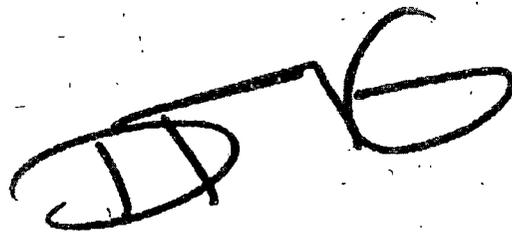
**TERCERO:** Sin condena en costas, ante su no causación.

**CUARTO:** La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva N° 2019-00369, informando que el demandante, quien actúa en nombre propio, presentó recurso de apelación contra el auto del 10 de diciembre último. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00369 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Andrés Ignacio Ahumada Rojas contra María Virginia Ospina Marín**

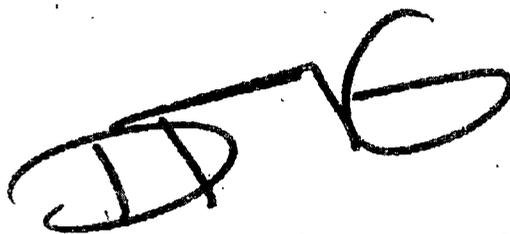
Evidenciado el anterior informe secretarial y como quiera que el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago, al haber sido formulando dentro del término previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispondrá su concesión en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiendo el envío de la totalidad de las diligencias a esa Corporación.

En virtud de lo anterior, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. En consecuencia, y para tal efecto, remitir el expediente a esa Corporación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva N° 2019-00450, informando que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de diciembre último. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00441 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Ricardo Andrés Tamayo Jiménez contra Luz Adriana Martínez Arce.**

Sería del caso entrar a resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 12 de diciembre 2019 por medio del cual se dispuso negar mandamiento de pago, sin embargo, observa el Despacho que el recurso de REPOSICION fue formulado de manera extemporánea, esto es, fuera del término previsto en el artículo 63 del C. P. T. y la S. S., por lo cual se denegará su trámite.

No obstante, no sucede lo mismo con el recurso subsidiario de APELACION, el cual fue presentado en término como lo prevé el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se concederá en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiendo el envío de la totalidad de las diligencias a esa Corporación.

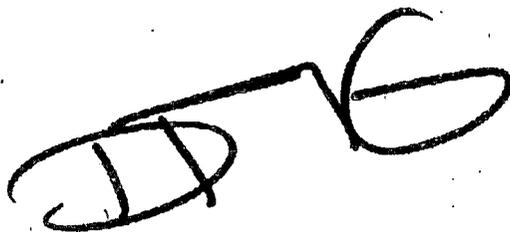
En virtud de lo anterior, se Resuelve:

**PRIMERO: DENEGAR** el trámite del recurso de REPOSICION interpuesto de manera extemporánea, por la apoderada del demandante RICARDO ANDRES TAMAYO JIMENEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de APELACION oportunamente formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. En consecuencia, y para tal efecto, remitir el expediente a esa Corporación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutivo N° 2019-00450, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre último. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00450 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Dora Lilia Baquero Maldonado contra Inversiones Clínica del Meta S. A.**

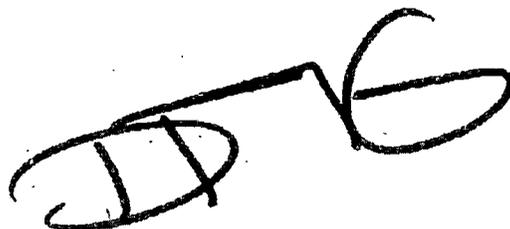
Evidenciado el anterior informe secretarial y como quiera que el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso negar mandamiento de pago, el cual al ser formulado dentro del término previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispondrá su concesión en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiendo el envío de la totalidad de las diligencias a esa Corporación.

En virtud de lo anterior, se Resuelve:

**DISPOSICION UNICA: CONCEDER,** en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. En consecuencia, y para tal efecto, remitir el expediente a esa Corporación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad; en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio; y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00468, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00468 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Alba Rosa Vergara Molina contra Serviactiva Soluciones Administrativas S. A. S.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud del apoderado de la parte actora, por medio de la cual, informa una nueva dirección para notificaciones de la demandada, se dispondrá el diligenciamiento de los citatorios a efectos de lograr su notificación, por tanto, Resuelve:

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada, la Carrera 15 Nro. 72 - 62 de la ciudad de Bogotá D. C. y el correo electrónico [miclienteinterno@serviactiva.co](mailto:miclienteinterno@serviactiva.co).

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte actora para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la nueva dirección por él suministrada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52, de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00497 informando que la parte actora allegó la constancia de haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. P., la cual fue devuelta y solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00497 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Wilson Eduardo Franco Sutachan contra NG Inversiones S. A.S.**

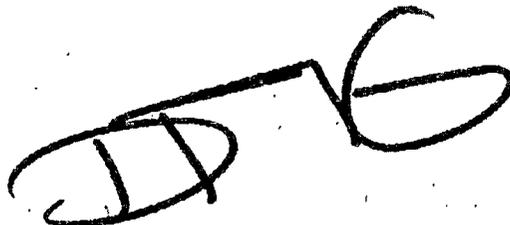
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la parte demandante ya agotó el procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso respecto de la notificación de la demandada con resultados negativos, se ordena que previo a dar aplicación a los postulados del Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, designando curador *ad-litem* para que represente a la demandada NG INVERSIONES S. A. S., se requiere a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad del juramento que **desconoce** otra dirección para notificar la demandada. Así las cosas, se Dispone:

**DISPOSICION ÚNICA: INSTAR** a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento desconocer otra dirección para notificaciones de la accionada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 52 de Fecha 21 de Julio de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutivo N° 2019-00501, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración e interpuso recurso de apelación contra el auto del 9 de diciembre último. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00501 00.**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Edgar Andrés Siniestra Restrepo contra Candelaria Preciado y Otros.**

Sería del caso entrar a resolver la petición de aclaración del auto proferido el 9 de diciembre de 2019, elevada por el apoderado del demandante, tras considerar que al haberse denegado el mandamiento de pago, se le instó a tramitar un proceso declarativo, por tanto, allega documentos con el propósito de constituir el título ejecutivo complejo.

De lo anterior se desprende, que con dicha aclaración lo que realmente se pretende es la modificación del proveído, petición que no es procedente de cara al artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime cuando la disposición es clara y no contiene frases o motivos de duda; inconformidad que debió ser planteada a través del recurso de reposición, sin embargo, no se formuló, razón por la cual, se denegará la solicitud de aclaración.

De otra parte, se observa, que se plantea recurso de APELACION, el cual fue formulado dentro del término previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se concederá en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este

Distrito Judicial, disponiendo el envío de la totalidad de las diligencias a esa Corporación.

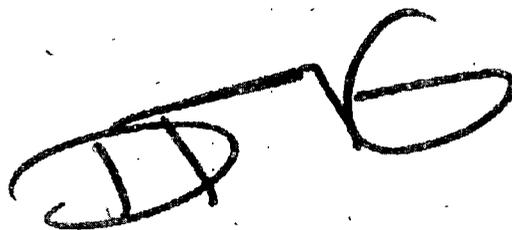
En virtud de lo anterior, se Resuelve:

**PRIMERO: DENEGAR** la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido el 9 de diciembre de 2019 por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. En consecuencia, y para tal efecto, remitir el expediente a esa Corporación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez